



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, los Proyectos de Ley **819/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Somos Perú (Alfredo Azurín Loayza); **1552/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Renovación Popular (Esdras Ricardo Medina Minaya); **1775/2021-CR** presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú; **4660/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre (Américo Gonza Castillo); **5396/2022-CR**, presentado por la parlamentaria no agrupada (Jhakeline Katy Ugarte Mamani), **5944/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular (Carmen Patricia Juárez Gallegos); **6498/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Libre (Waldemar Cerrón Rojas); **6574/2023-CR**, presentado por la congresista No Agrupada (María del Carmen Alva Prieto); **7175/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú (Yorel Kira Alcarraz Agüero); y **7204/2023-CR**, presentado por los grupos parlamentarios Fuerza Popular (Fernando Miguel Rospigliosi Capurro) y Avanza País (Patricia Rosa Chirinos Venegas). Estos proyectos de ley buscan modificar el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

- El Proyecto de Ley 819/2021-CR, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) el día 24 de noviembre de 2021¹.
- El Proyecto de Ley 1552/2021-CR, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) el día 01 de abril de 2022².

¹ Congreso de la República. Proyecto de Ley 819/2021-CR. Obtenido en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjY4Ng==/pdf>

² Congreso de la República. Proyecto de Ley 1552/2021-CR. Obtenido en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQ2NDQ=/pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

- El Proyecto de Ley 1775/2021-CR, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) el día 11 de setiembre de 2020, pero fue actualizado el 21 de abril de 2022³.
- El Proyecto de Ley 4660/2022-CR, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) el día 11 de abril de 2023⁴.
- El Proyecto de Ley 5944/2023-CR, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) el día 18 de setiembre de 2023⁵.
- El Proyecto de Ley 6498/2023-CR, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) el día 27 de noviembre de 2023⁶.
- El Proyecto de Ley 6574/2023-CR, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) el día 05 de diciembre de 2023⁷.
- El Proyecto de Ley 7175/2023-CR, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) el día 05 de marzo 2024⁸.
- El Proyecto de Ley 7204/2023-CR, fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) el día 08 de marzo 2024⁹.

El presente dictamen fue **aprobado por mayoría** de los congresistas presentes en la décimo séptima sesión ordinaria de la comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 29 de mayo de 2024, con los votos favorables de los siguientes congresistas: **Gonza Castillo, Acuña Peralta María, Alva Prieto, Balcázar Zelada, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Juárez Calle, Juárez Gallegos, Medina Minaya, Morante Figari, Moyano Delgado, Paredes Gonzáles, Portalatino Ávalos, Torres Salinas, Ventura Ángel y Flores Ruiz.** Votaron en contra los congresistas: **Echaíz de Núñez Izaga, Luque Ibarra y Vergara Mendoza.**

1.2 Antecedentes parlamentarios

³ Congreso de la República. Proyecto de Ley 1775/2021-CR.	Obtenido en:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI1Nzc=/pdf	
⁴ Congreso de la República. Proyecto de Ley 4660/2022-CR.	Obtenido en:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTA5MjI=/pdf	
⁵ Congreso de la República. Proyecto de Ley 5944/2023-CR.	Obtenido en:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTI4NTYw/pdf	
⁶ Congreso de la República. Proyecto de Ley 6498/2023-CR.	Obtenido en:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQ3NDcw/pdf	
⁷ Congreso de la República. Proyecto de Ley 6574/2023-CR.	Obtenido en:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTUwMzg4/pdf	
⁸ Congreso de la República. Proyecto de Ley 7175/2023-CR.	Obtenido en:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY2ODI2/pdf	
⁹ Congreso de la República. Proyecto de Ley 7204/2023-CR.	Obtenido en:
https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY3ODky/pdf	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

1.2.1 Periodo 2016-2021

- Proyecto de Ley 6158/2020-CR, Proyecto de Ley que modifica los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar y otros artículos del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N°957. El proyecto de ley no llegó a ser dictaminado¹⁰.
- Proyecto de Ley 5026/2020-CR, Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal. El proyecto de ley fue retirado por su autor¹¹.

1.2.2 Periodo 2011-2016

- Proyecto de Ley 306/2011-CR, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°957. El proyecto de ley no llegó a ser dictaminado en integridad¹².

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1 Proyecto de Ley 819/2021-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 5 artículos.
- El primer artículo establece como objeto, la modificación de diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N°957; y la delimitación de roles funcionales del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, restituyendo la capacidad de investigación del delito a la Policía Nacional, en consideración a su capacidad y oportunidad de persecución efectiva de los autores y partícipes de un hecho criminal, su experiencia profesional, disciplina y presencia a nivel nacional.
- El segundo artículo insta a la modificación del inciso 1, 2, 3, 4 y señala incorporar un inciso 5 al artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

¹⁰ Congreso de la República. Proyecto de Ley 6158/2020-CR. Obtenido en: <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/a58ffa1429d6632e052578e100829cc1/080063b848a49acc052585de0063b747?OpenDocument>

¹¹ Congreso de la República. Proyecto de Ley 5026/2020-CR. Obtenido en: <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/a58ffa1429d6632e052578e100829cc1/15540cebdfdfafea0525854c0060ea9b?OpenDocument>

¹² Congreso de la República. Proyecto de Ley 306/2011-CR. Obtenido en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusgptramdoc/00306?opendocument

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

- El tercer artículo trata de modificar el inciso 2 del artículo 60 y 61; inciso 1, 2, 3 y 4 del artículo 65; artículo 66; inciso 1 y 2 del artículo 67; inciso 1 literal i) y n) e inciso 2 del artículo 68; artículo 69; literal d) del inciso del artículo 71; literal c) del inciso 2 del artículo 1 60; inciso del artículo 1 73; inciso 1, 3, 4 y 5 del artículo 205; inciso 1 y 2 del artículo 206; inciso 1 del artículo 208, 209 y 210; inciso 2 del artículo 217; inciso 3 del artículo 223; inciso 2 del artículo 224; inciso 1 del artículo 227; inciso 3 del artículo 230; artículo 232; inciso 3 del artículo 233; inciso 3 y 4 del artículo 259; inciso 4 del artículo 262 y 264; inciso 1 del artículo 269; inciso 1 del artículo 322 y 329; inciso j y 2 del artículo 330 y 331; inciso 2, 3 y 4 del artículo 332; inciso 1 y 2 del artículo 337; inciso 1 del artículo 340; inciso 3 del artículo 341 y 476 del Nuevo Código Procesal Penal
- Finalmente en los artículos 4 y 5, refieren sobre la vigencia de la ley y su reglamentación.

2.2 Proyecto de Ley 1552/2021-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 2 artículos y dos disposiciones complementarias finales.
- El primer artículo establece como objeto, (...) [establecer] el rol del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito destinada a ejercer la acción penal.
- El segundo artículo insta la modificación del numeral 4 del artículo 65° del Código Procesal Penal, que establece el rol del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito.
- Finalmente, la primera disposición complementaria sostiene entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite. La segunda final disposición complementaria final sostiene que se adoptarán las medidas necesarias para adecuar la reglamentación y normas que correspondan.

2.3 Proyecto de Ley 1775/2021-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 2 artículos.
- El primer artículo modifica los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 95.
- El segundo artículo modifica el inciso 2 de los artículos 60 y 61; los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 65; el inciso 2 del artículo 67; el literal 1 del inciso 1

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

y el inciso 2 del artículo 68; el literal d del artículo 71; el inciso 2 del artículo 173; los incisos 1 y 2 del artículo 205; el inciso 3 del artículo 223; el inciso 4 del artículo 261; el inciso 2 del artículo 264; el inciso 1 del artículo 322, los incisos 1 y 2 del artículo 330, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

2.4 Proyecto de Ley 4660/2022-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 4 artículos.
- El primer artículo establece como objeto, (...) [restituir] la dirección de Investigación criminal a la Policía Nacional del Perú.
- El segundo artículo insta la modificación del artículo 1° del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°957.
- El tercer artículo establece la modificación del artículo 65° del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°957.
- El cuarto artículo refiere también modificar el artículo 322° del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°957.

2.5 Proyecto de Ley 5944/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 2 artículos.
- El primer artículo establece como objeto precisar la facultad de dirección que tiene la Policía Nacional del Perú en la etapa de investigación de los delitos, de manera que cobre relevancia las acciones que realice dentro del marco de sus funciones para garantizar, mantener y restablecer el orden interno.
- El segundo artículo insta la modificación de los artículos 60, 65, 67, 68 y 331 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.6 Proyecto de Ley 6498/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 3 artículos y dos disposiciones complementarias derogatorias y una disposición complementaria final.
- El primer artículo establece como objeto modificar el numeral 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar; numeral 1 y 3 del artículo 1; el artículo 26; el literal b) del numeral 1 del artículo 53; el artículo 54; el numeral 1 y 2 del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

artículo 60; el numeral 3 del artículo 61; el numeral 2 y 3 del artículo 65; el numeral 1 y 2 del artículo 67; el literal h, j y m del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 68; el numeral 1 del artículo 180; el numeral 4 del artículo 216; el numeral 6 del artículo 230; el numeral 4 del artículo 271; el numeral 1 y 4 del artículo 283; el numeral 2 del artículo 287; el numeral 2 del artículo 288; el numeral 1 del artículo 289; el numeral 1 y 3 del artículo 330; el numeral 2 del artículo 331; el numeral 1 del artículo 332; el numeral 1 del artículo 334; el numeral 1 del artículo 336; el numeral 2 del artículo 341-A; el numeral 1 del artículo 350; el numeral 1 del artículo 353; el artículo 392; el artículo 402; el artículo 412; numeral 1 del artículo 425; los literales a y b del numeral 2 y el numeral 3 y 5 del artículo 427; el literal a del numeral 1 del artículo 428; el numeral 2 y 5 del artículo 429 y el numeral 1,3,4 y 6 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

- El segundo artículo señala que la finalidad del proyecto de ley en mención es fortalecer el sistema garantista en el desarrollo de los procesos penales como parte del Estado constitucional de derecho.
- El tercer artículo insta a las modificaciones establecidos anteriormente.
- Las dos disposiciones complementarias derogatorias refieren que se derogue el numeral 4 del artículo 54 del Nuevo Código Procesal Penal, como también que se derogue las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.
- Finalmente, la disposición complementaria final señala sobre su vigencia.

2.7 Proyecto de Ley 6574/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 1 artículo.
- El artículo uno establece modificar el numeral 4 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal.

2.8 Proyecto de Ley 7175/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 3 artículos y dos disposiciones complementarias finales.
- El primer artículo establece como objeto modificar el Decreto Legislativo N°957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal, para fortalecer la función de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú (PNP), a través de la labor pericial en el ámbito forense, con la finalidad de combatir

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

la delincuencia y criminalidad organizada en el país; en concordancia con la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

- El segundo artículo señala que se modifique el numeral 1 del artículo 67, el literal n) del numeral 1 del artículo 68 y el numeral 2 del artículo 68-A del Decreto Legislativo N°957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal.
- El tercer artículo insta modificar el numeral 10.2. del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial.
- Las dos disposiciones complementarias finales refieren que se autorice al Ministerio del Interior, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de su sector, a implementar la infraestructura adecuada y adquirir los materiales, herramientas y equipos necesarios para la labor pericial de investigación que realiza el personal policial para combatir la delincuencia y criminalidad organizada; y por otro lado, que el Poder Ejecutivo adecúa el reglamento del Decreto Legislativo N°1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2021-IN, a la modificación dispuesta en la presente ley,

2.9 Proyecto de Ley 7204/2023-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de 7 artículos y una única disposición complementaria.
- El primer artículo establece como objeto reformar diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, con el objeto de dotar de las herramientas legales necesarias a la Policía Nacional del Perú para llevar a cabo investigación criminal, permitiendo una intervención oportuna y eficaz que redunde en un efectivo combate contra la criminalidad y la inseguridad ciudadana.
- El segundo artículo señala que se modifique los incisos 1, 2, 3 y 4 del Artículo IV del Título Preliminar; el inciso 2 del Artículo 60°; el inciso 2 del Artículo 61°; los incisos 1 y 2 del Artículo 65°; el inciso 1 del Artículo 66°; el inciso 2 del Artículo 67°; los literales l) y n) del inciso 1 del Artículo 68°; los incisos 1 y 2 del Artículo 68A; el Artículo 69°, el inciso 2 del Artículo 173°; el inciso 1 del Artículo 180°; los incisos 1, 3, 4 y 5 del Artículo 205°; el inciso 1 del Artículo 210°; el inciso 2 del Artículo 217°; el inciso 3 del Artículo 223°; el inciso 2 del Artículo 224°; el inciso 1 del Artículo 227°; el inciso 3 del Artículo 230°; los incisos 1, 2 y 5 del Artículo 231°; el Artículo 232°; el inciso 3 del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Artículo 233'; los incisos 3 y 4 del Artículo 259'; los incisos 1 y 2 del Artículo 266'; el inciso 1 del Artículo 321'; el inciso 1 del Artículo 322'; el inciso 1 del Artículo 324'; el inciso 1 del Artículo 329° y el inciso 1 del Artículo 330° del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

- El tercer artículo – consignado erradamente como artículo 4, insta modificar el numeral 4 al Artículo 332° y el numeral 5 al Artículo V del Decreto Legislativo N°957, Nuevo Código Procesal Penal.
- El cuarto artículo – consignado erradamente como artículo 5, establece que se declare de emergencia la Dirección de Criminalística de la Policía para potenciar administrativa y financieramente.
- El quinto artículo – consignado erradamente como artículo 6, insta al Poder Ejecutivo, a propuesta de los ministerios del Interior y Economía, implemente acciones para mejorar la formación en las especialidades de investigación criminal y criminalística, y a potenciar el equipamiento, infraestructura y el uso de herramientas tecnológicas para la dirección, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.
- El sexto artículo – consignado erradamente como artículo 7, demanda que el Poder Ejecutivo tenga la obligación de proporcionar informes de manera semestral a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.
- Finalmente, la disposición complementaria final señala sobre su vigencia.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso.
- Decreto Legislativo N°957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo N°1605, que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N°957, para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.
- Decreto Legislativo N°1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

- Resolución Administrativa N°058-2020-P-TC, Incorporan el artículo 43-A al Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, respecto a la deliberación pública de Plenos Jurisdiccionales sobre procesos de inconstitucionalidad y competencias

3.2 Normativa Comparada

a) Investigación policial

- Numeral 16.060 del Capítulo 16° de los *Estatuds Revised of Kentucky, United States*; donde se establece:
"16.060 Facultades y deberes del comisionado y funcionarios. Será deber del comisionado, cada oficial del departamento [de la Policía Estatal] (...) detectar y prevenir delitos, detener criminales, mantener la ley y el orden en todo el estado, para recopilar, clasificar y mantener información útil para la detección de delitos y la identificación, aprehensión y condena de delinquentes y para hacer cumplir las leyes penales (...)" [Traducción propia]
- Artículos 75° y 75-1° del Código de Procedimiento Penal de Francia, donde se establece:
"Artículo 75
Los agentes de policía judicial (...) llevarán a cabo investigaciones preliminares, ya sea por instrucciones del fiscal o de oficio. Estas operaciones están bajo la supervisión del fiscal general". [Traducción propia]

"Artículo 75-1
Al ordenar a los agentes de la policía judicial que lleven a cabo una investigación preliminar, el fiscal fija el plazo dentro del cual debe llevarse a cabo dicha investigación. Podrá prorrogarla a la vista de las justificaciones aportadas por los investigadores.
Cuando la investigación se realiza de oficio, los agentes de la policía judicial informan al fiscal sobre su avance cuando la misma lleva más de seis meses en marcha". [Traducción propia]
- Artículo 163° del Código de Procedimiento Penal de Alemania, donde se establece:
"§ 163 Tareas de la policía en el proceso de investigación
(1) Las autoridades y los agentes del servicio de policía deben investigar los delitos penales y dictar todas las órdenes que no permitan demoras para evitar que el asunto quede oscurecido. A estos efectos, están autorizados a solicitar información a todas las autoridades y, en caso de peligro inminente, a solicitar información y realizar investigaciones de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

cualquier tipo, salvo que otras normas legales regulen específicamente sus competencias.

*(2) Las autoridades y agentes de la policía remiten sin demora sus actuaciones al ministerio público. Si parece necesario llevar a cabo investigaciones judiciales rápidamente, pueden enviarse directamente al tribunal local. [Traducción propia]
(...)"*

- Artículo 183° del Código Procesal Penal Federal de Argentina, donde se establece:

"Art. 183. - La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo debe proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6°.

- Artículos 4° y 5° del Código de Processo Penal de Brasil, donde se establece:

"Art. 4 La policía judicial será ejercida por las autoridades policiales en el territorio de sus respectivos distritos y tendrá por objeto investigar los delitos penales y su autoría.

"Art. 5 En los delitos públicos, la investigación policial se iniciará:

I - oficio;

*II - a solicitud de la autoridad judicial o del Ministerio Público, o a solicitud del ofendido o de quien tenga capacidad para representarlo. [Traducción propia]
(...)"*

b) Instituir la causal de inhibición y recusación, cuando se ha emitido consejos o ha manifestado su opinión sobre la causa o de las partes del proceso

- Inciso 11) del artículo 572° del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 del Ecuador; donde se señala:

"Artículo 572.- Causas de excusa y recusación. -

Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

(...)

11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa.

(...)"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

- Artículos 66° y 67° del Código Procesal Penal de El Salvador; donde se señala:

"Art. 66.- Son causales de impedimento del juez o magistrado las siguientes:

(...)

10) Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento.

(...)"

"Art. 67.- El juez o magistrado deberá excusarse en cuanto conozca alguno de los motivos que prevé el artículo anterior, aunque haya intervenido antes en el procedimiento.

La parte que tenga el derecho de recusar podrá expresar en el acto de la notificación o por separado dentro de las veinticuatro horas, que el juez o magistrado siga conociendo, siempre que el motivo indicado no esté previsto en los primeros siete supuestos del artículo anterior".

- Artículo 55° del Código Procesal Penal Federal de Argentina, donde se establece:

"Art. 55. - El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

(...)

10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.

(...)"

- Artículos 37° y 39° del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, donde se establece:

Artículo 37. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

(...)

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

(...)"

"Artículo 39. Recusación

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la Recusación".

c) Instauración de plazos en virtud de los principios de Igualdad Procesal y de una Defensa Efectiva

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Recusación

- Artículo 70° del Código Procesal Penal de El Salvador; donde se establece:

"Art. 70.- La recusación será interpuesta bajo pena de inadmisibilidad, por escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, en las oportunidades siguientes:

1) Si se trata del juez de paz, hasta en la audiencia inicial.

2) Si se trata del juez de instrucción, hasta la conclusión del plazo de instrucción.

3) Si se trata de un juez de sentencia, dentro de los cinco días después de notificada la fecha de la vista pública.

4) Si se trata de un magistrado, en el término del emplazamiento del recurso o al deducir el de revisión. En los casos de apelación sin trámite, de inmediato a la interposición o la notificación de la interposición del recurso.

(...)"

- Artículo 56° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, donde se establece:

"Art. 56.

La recusación podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca después de comenzado el juicio oral, a no ser que el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad".

- Artículo 343° del Código Procesal Penal de Paraguay, donde se establece:

"Artículo 343.- Forma y tiempo

La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave".

Intervención de las comunicaciones

- Artículo 476° del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de Ecuador; señala:

"Art. 476.- (...)

1. La o el juzgador determinará la comunicación interceptada y el tiempo de interceptación, que no podrá ser mayor a un plazo de noventa días. Transcurrido el tiempo autorizado se podrá solicitar motivadamente por una sola vez una prórroga hasta por un plazo de noventa días.

(...)"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

- Artículo 292° del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, donde se establece:

Artículo 292. Requisitos de la solicitud

(...)

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Allanamiento

- Artículo 569° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, donde se establece:

"Art. 569.

El registro se hará a presencia del interesado o de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuere habido o no quisiese concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará a presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.

(...)"

d) Proporcionalidad en la fijación de la caución

- Inciso 3) del artículo 545° del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 del Ecuador; donde se señala:

"Artículo 545.- Trámite. - Para fijar la caución se seguirá el siguiente trámite:

(...)

3. Si fuere pecuniaria, se determinará el monto de la caución, para lo cual se tomará en cuenta las circunstancias personales de los sujetos procesales, la infracción de que se trate y el daño causado.

(...)"

- Artículo 319° del Código de Procedimiento Penal de Colombia; donde se señala:

Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. (...)"

e) Deliberaciones públicas de las sentencias y redacción del voto disidente

Deliberación pública de la sentencia

- En *The Criminal Procedure Rules 2020* de Inglaterra.
- Alabama Rules of Criminal Procedure.

Redacción de los votos disidentes

- Artículo 404° del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, donde se establece:

"Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

(...)"

- Artículo 398° del Código Procesal Penal de Paraguay, donde se establece:

"Artículo 398.- Requisitos de la sentencia

La sentencia se pronunciará en nombre de la República del Paraguay y contendrá:

(...)

2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan;

(...)"

f) Efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas

- Artículo 597° del Código de Procedimiento Penal de Brasil; donde se señala:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

"Art. 597. La apelación de una condena tendrá efecto suspensivo (...)"

- Artículo 457° del Código Procesal Penal de El Salvador; donde se señala:
"Art. 457.- La resolución impugnada no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario".
- Artículo 442° del Código Procesal Penal Federal de Argentina, donde se establece:
"Art. 442. - La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario".
- Artículo 454° del Código Procesal Penal de Paraguay, donde se establece:
*"Artículo 454.- Efecto suspensivo
La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario".*

g) Perfeccionamiento de la procedencia y causales del recurso de Casación

- Artículo 416° del Código Penal y Código de Procedimiento Penal de Bolivia, donde se establece:
"Artículo 416. (Procedencia). El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema.

El precedente contradictorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de interponer la apelación restringida.

Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance".

- Artículos 478° y 479° del Código Procesal Penal de El Salvador; donde se establece:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

"Art. 478.- El recurso de casación procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, exclusivamente en los casos siguientes:

*1) Por inobservancia de las normas procesales (...)
(...)*

6) Si la sentencia se ha pronunciado con vulneración de la doctrina legal. Se entiende (...) que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes".

Art. 479.- Sólo podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas y contra los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia".

- Artículos 847° y 849° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, donde se establece:

"Art. 847.

Procede el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra: a) las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única o en segunda instancia; y b) las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia".

"Art. 849.

Se entenderá que ha sido infringida la Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.º (...) se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal.

2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios".

3.3 Normativa Internacional

- La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

4.1 Análisis Técnico Legal

Los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR, han sido acumulados porque pretenden solucionar las mismas problemáticas desde diferentes fórmulas de carácter legal, pretendiendo:

4.1.1 Entorpecimiento del desarrollo de las diligencias preliminares por parte de la Fiscalía

Actualmente el inciso 1, 2, 3, 4 del artículo IV del Título Preliminar; el inciso 2 del artículo 60; el artículo 61; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 65; el artículo 67; el inciso 1 literal i) y n) e inciso 2 del artículo 68; el artículo 69; inciso 7 del artículo 84; artículo 160; el numeral 2 del artículo 173; los numerales 1 y 3 del artículo 205; el artículo 223; el numeral 1 del artículo 321; el numeral 1 del artículo 322; el numeral 1 del artículo 322; el numeral 1 del artículo 329; los numerales 1 y 3 del artículo 330; el numeral 1 del artículo 331; el numeral 2 del artículo 332; y el artículo 337, asigna la dirección de la investigación preparatoria y preliminar al fiscal, siendo la policía una entidad de apoyo investigativo.

Anteriormente con el Código de Procedimientos Penales de 1939 establecía una única vía procesal, denominada proceso ordinario, compuesta por dos fases judiciales: una de instrucción -para recabar pruebas por parte del juez penal instructor con colaboración del Ministerio Público y la policía - y otra de juicio oral, público y contradictorio. A pesar de intentar suavizar los aspectos inquisitivos del sistema anterior, este modelo no logró completamente su objetivo y avanzó hacia un modelo mixto. Posteriormente, debido a reformas posteriores, se implementó un proceso más breve para delitos menores, conocido como "proceso sumario", con una sola fase donde el juez de instrucción emitía sentencia después de la investigación judicial y considerando las opiniones de las partes. Sin embargo, esta modalidad representaba una clara regresión hacia un sistema inquisitivo, evidenciado por la falta de efectividad en la práctica escrita. Diversos sectores académicos han cuestionado la constitucionalidad del proceso sumario, considerándolo una patología procesal incompatible con el programa procesal penal establecido en la Constitución y fuente de ineficacia, lo que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

ha generado llamados para su abolición. En línea con esta tendencia, el Nuevo Código Procesal Penal ha eliminado el proceso sumario y establecido el proceso común, compuesto por tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y, finalmente, la etapa de juzgamiento. En este marco, el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación desde su inicio, ejerciendo control sobre la policía¹³.

Asimismo, el nuevo proceso penal se divide en tres etapas, la Investigación Preparatoria que se subdivide en dos subetapas: la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria propiamente dicha, cada una con sus propios objetivos y características. La investigación preliminar es una fase que precede a la Investigación Preparatoria y consiste en la realización de diligencias preliminares urgentes e inaplazables para corroborar los hechos denunciados y determinar su carácter delictivo. Es importante señalar que todas las diligencias deben realizarse en función de una teoría del caso que guíe el proceso investigativo. Esta etapa puede originarse a partir de una denuncia presentada ante el Ministerio Público o la Policía Nacional, o cuando cualquiera de estos actúa de oficio al tener conocimiento de una sospecha de delito¹⁴.

Además, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N°318-2011 Lima, ha determinado que las diligencias preliminares representan una fase dentro del proceso penal, para recopilar pruebas con el fin de formalizar la investigación, para así elaborar su estrategia acusatoria o descartar la denuncia. Esto se establece en el artículo 330 del Código Procesal Penal, donde se especifica que estas diligencias tienen como objetivo inmediato llevar a cabo actos urgentes o inaplazables, así como asegurar los elementos materiales utilizados en la comisión del delito e identificar a las personas involucradas y a las víctimas¹⁵.

¹³ RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo y otros. "Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Conforme a las previsiones del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957". AMBERO Consulting Gesellschaft mbH y Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional – GIZ, Segunda Edición, 2012, pp. 32 y 34.

¹⁴ VEGA REGALADO, Ronal Nayu. "La investigación preliminar en el nuevo Código Procesal Penal". Derecho y Cambio Social, N°23, 2011. Obtenido en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5500743.pdf>

¹⁵ Fundamento 2.6 de la Casación N°318-2011-LIMA. Corte Suprema de Justicia de la Republica. 22 de noviembre del 2012.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Sin embargo, esto viene siendo criticado por limitar la actuación policial a solo participar en actos de investigación en los casos que el Fiscal lo considere necesario e inclusive prescindir totalmente de la participación policial, así como generar retrasos que generan peligro en la investigación, teniendo en claro que la investigación preparatoria de tan solo 120 días desde el conocimiento del hecho, según lo estipula la CASACIÓN N° 66-2010 PUNO.

En un Informe realizado por la Defensoría del Pueblo, se ha constatado que el tiempo que demora la fiscalía en devolver la carpeta fiscal a la policía, señalando las diligencias que tendrán que realizarse en un promedio es de 01 a 05 días (29%), más de 10 días (21%) y más de 30 días (50%). Lo anotado preocupa, porque no permite que la policía realice las diligencias con inmediatez y celeridad para el esclarecimiento de los hechos denunciados u ocurridos¹⁶.

Por tanto, la problemática surge en la subordinación de la policía al fiscal en el desarrollo de las diligencias preliminares, generando con ello demoras procesales. Esta situación limita la actuación policial, dejando su participación sujeta a la consideración del fiscal e incluso prescindiendo totalmente de ella en algunos casos. Esta limitación y falta de autonomía de la policía pueden ocasionar retrasos que comprometen la efectividad de la investigación. Esto constituye un obstáculo para la agilidad y eficiencia del proceso investigativo, poniendo en riesgo la debida administración de justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos. Asimismo, se cree necesario que se asigne la sub-etapa de la investigación preliminar a la Policía Nacional.

4.1.2 Causales no previstas de inhibición y recusación

Actualmente el artículo 53 de nuestro NCPP no establece como causal de inhibición o de recusación de los jueces, cuando estos han emitido consejos o ha manifestado su opinión sobre la causa o de las partes del proceso o

¹⁶ Defensoría del Pueblo. "Por una atención policial de calidad con respeto de derechos fundamentales. Supervisión nacional a los departamentos de investigación criminal de la policía 2018". Informe de Adjuntía N° 003-2019-DP/ADHPD, Lima, 2019, pp. 52.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que quebrante el principio de igualdad procesal.

Esta causal, está prevista bajo responsabilidad funcional en la Ley de la Carrera Judicial, detallando las restricciones que enfrentan los jueces en cuanto a emitir opiniones sobre casos en curso, según literal 12 del artículo 40° de la presente. Según lo establecido, los jueces tienen prohibido hacer declaraciones políticas o referentes a casos en proceso, salvo excepciones. El incumplimiento de estas normas puede acarrear sanciones por parte de la Oficina de Control de la Magistratura, incluyendo la suspensión o la apertura de un proceso disciplinario por parte de la Junta Nacional de Justicia. Sin embargo, no ha sido tipificada como causal de recusación o inhibición en nuestro NCPP, a pesar de que el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) Todas las personas, salvo las restricciones impuestas normativamente, deben conocer lo que pasa en los procesos judiciales, y para ello debe brindarse las mayores facilidades al ciudadano para tener ese contacto con el proceso, ya sea al permitir el acceso de un expediente o al conocer las opiniones de las partes gracias a los medios de comunicación. La salvaguarda señalada en el fundamento anterior no admite que sean los jueces los que están informando constantemente sobre lo que pasa en el proceso o que puedan dar a conocer su razonamiento, al significar esto en el fondo un adelanto de opinión. Los jueces hablan a través de su trabajo jurisdiccional. Lo contrario desdeciría la esencia del proceso y de los fines que estos cumplen dentro del Estado constitucional, poniendo en riesgo la justicia misma y la posible ejecución de las sentencias que se puedan emitir como parte de un debido proceso. Resolver conflictos de intereses intersubjetivos e incertidumbres jurídicas implica ciertas cargas a las personas que ejercen el rol de juez"¹⁷.

En este sentido, la garantía de un juez imparcial constituye un elemento fundamental del derecho al debido proceso, como se establece en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política. Este principio está reconocido en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10, donde se establece que garantiza a toda persona el derecho a ser escuchada públicamente y

¹⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP. N.º 00006-2009-PI/TC. 22 de marzo de 2010.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

con justicia por un tribunal independiente e imparcial. De manera similar, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8° que establece el derecho de toda persona a ser escuchada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14°, asegura el derecho de todas las personas a ser iguales ante los tribunales y cortes de justicia, así como a ser escuchadas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente e imparcial en la substanciación de cualquier acusación penal o en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

El principio de imparcialidad de los jueces es esencial para garantizar la equidad en los procesos judiciales. En un caso destacado en Chile, la Corte Suprema determinó que la conducta de un juez, quien expresó opiniones y comentarios en redes sociales sobre un caso en curso, comprometía su imparcialidad. Este comportamiento, quebrantando la neutralidad necesaria del juez, constituyó una causal de recusación, lo que llevó a la anulación del juicio y la orden de repetirlo para asegurar un proceso justo¹⁸.

Por tanto, la causal de inhibición o recusación de los jueces debido a la emisión de consejos o manifestación de opiniones sobre una causa o las partes del proceso, o por cualquier otra conducta que vulnere el principio de igualdad procesal, es fundamental para preservar la imparcialidad y la equidad en los procesos judiciales. La imparcialidad es un pilar central del sistema de justicia, garantizando que todas las partes sean tratadas de manera justa y que los juicios se desarrollen en un ambiente libre de prejuicios o influencias indebidas. Cuando un juez muestra parcialidad o prejuzga un caso, se compromete la integridad del proceso y se pone en riesgo la confianza pública en el sistema judicial. Es por ello, que se deben tipificar estas causales, asegurando así la correcta administración de justicia y el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

4.1.3 Plazos que vulneran los principios de Igualdad Procesal y de una Defensa Efectiva

¹⁸ RIFFO, Felipe. "Jueces y redes sociales: cuándo un comentario traspasa los límites de la imparcialidad". Idealex.press.2023. Obtenido en: <https://idealex.press/jueces-en-redes-sociales-opinando-de-mas-o-un-derecho-consagrado/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Recusación

Las problemáticas encontradas en los numerales 2 y 3 del artículo 54° radica en que la recusación actualmente es interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque y por otro lado cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia. Actualmente estos términos propuestos en la ley tienen que ser observados por quien formula la recusación; caso contrario, serán rechazados e inclusive pueden derivar en actuación no solo inoportuna, sino también dilatoria, debido a que no se puede alegar negligencia a quienes tienen pleno conocimiento de las exigencias procesales. Por tanto, se consideran cuestionables estos plazos porque no abarcan todo el proceso, tal cual si ratifican algunas otras legislaciones, lo que vulnera con ello, derechos relacionados con la imparcialidad de los procesos, el debido procedimiento y la igualdad procesal.

En este sentido, hay que tener en claro lo que estableció la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, en el Expediente N° Exp. 249-2015-47, la Recusación es una institución procesal de relevancia constitucional, cuya función es garantizar la imparcialidad judicial en el debido proceso penal, al igual que la abstención o inhibición. Esta figura, regulada en el artículo 53 del CPP, busca apartar del proceso a un juez que, aunque revista las características ordinarias y predeterminadas por ley, se encuentre en ciertas circunstancias que prevean un deterioro de su imparcialidad. El artículo 54, establece los requisitos para la recusación, entre los que se encuentra el plazo para interponerla a un tiempo de tres días, después de conocida la causa.

Este derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una exigencia intrínseca derivada del derecho al debido proceso legal, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, y está estrechamente relacionada con la efectividad de otros derechos fundamentales, como la igualdad procesal y a la defensa, y es por ello conveniente, que la recusación pueda ser planteada en cualquier etapa del proceso, para brindar mayor seguridad procesal a las partes.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Observaciones al informe pericial oficial

Actualmente, numeral 1 del artículo 180° establece que las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de diez (10) días hábiles, generando una indefensión por la excesiva carga documentaria a analizar por el perito de parte, en este sentido, genera contravención al principio de igualdad procesal.

La evidencia pericial proporciona conocimientos especializados sobre los hechos enjuiciados, los elementos del delito o la persona del presunto autor, basados en ciencia, técnica, arte o experiencia calificada. Según San Martín Castro, el perito apoya al órgano jurisdiccional al permitirle apreciar lo ya adquirido por otros medios de prueba, sin proporcionar un conocimiento directo de los hechos, teniendo una naturaleza personal e indirecta. Además, tiene un aspecto documental relacionado con la redacción de los métodos utilizados. Las partes tienen derecho a designar un perito de parte, quien actúa como representante técnico de su interés y puede presenciar las operaciones periciales del perito oficial y dejar constancias correspondientes¹⁹.

En el caso OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN, planteado en el Expediente 01966-2019-PA/TC, se discute la igualdad de plazos entre el perito oficial y el perito de parte. Aunque los demandantes argumentan que el perito oficial dispone de un tiempo prolongado para emitir su informe y atender observaciones, mientras que al perito de parte se le otorga un plazo más corto, esta comparación no es válida desde la perspectiva jurídica. La función del perito oficial es objetiva, mientras que el perito de parte puede verse afectado por un sesgo inherente a su designación. Además, el Código Procesal Penal de 2004 no establece un plazo específico para presentar el informe pericial de parte, permitiendo a la autoridad fiscal o jurisdiccional fijar plazos de manera razonable, en línea con los principios constitucionales y evitando un ejercicio arbitrario de discrecionalidad.

¹⁹ Casación N°1021-2018- Moquegua. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. 15 de diciembre de 2021.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

El Tribunal Constitucional, en su fallo del Expediente 01803-2004-AA/TC, ha subrayado la importancia del principio de razonabilidad en el Estado de derecho constitucional, vinculado estrechamente con el valor de la justicia. Este principio sirve como una herramienta de control sobre la arbitrariedad de los poderes públicos al ejercer sus facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones tomadas en este contexto estén fundamentadas en criterios de racionalidad y evitando así la arbitrariedad. Además, se ha resaltado que la razonabilidad implica encontrar una justificación lógica para los actos discrecionales de los poderes públicos. En el caso del plazo para la presentación del informe pericial de parte, contemplado en el artículo 146, se observa que otorga al Fiscal o al Juez la facultad de establecer plazos en ausencia de disposiciones legales o con su autorización, lo que refleja la necesidad de que dicha facultad se ejerza de manera razonable y justificada.²⁰

En conclusión, la igualdad de plazos entre el perito de oficio y el de parte es esencial para garantizar un proceso judicial justo y equitativo. El principio de razonabilidad, destacado por el Tribunal Constitucional, debe guiar la determinación expresa por igualdad procesal, de los plazos. Es fundamental que estos plazos se establezcan de manera proporcionada, evitando cualquier arbitrariedad que pueda afectar la igualdad de armas entre las partes en el proceso. Así, se promueve la transparencia, la imparcialidad y el respeto por los derechos de todas las partes involucradas en el proceso judicial.

Intervención de las comunicaciones

El artículo 230°, numeral 6, del NCPP actualmente establece que la intervención de las comunicaciones tiene un límite máximo de sesenta días, con la posibilidad de prórrogas sucesivas mediante solicitud fundamentada del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria. Esta disposición procesal ha generado interrogantes y preocupaciones, ya que podría ser percibida como una amenaza para los derechos a la intimidad y otros derechos relacionados tanto de las personas bajo investigación como de la sociedad en general.

²⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP. N°01966-2019-PA/TC. 5 de noviembre de 2021

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

La Fiscalía de la Nación, a través de la Resolución 4933-2014-MP-FN, aprobó cuatro "Protocolos de Actuación Conjunta" para medidas limitativas de derechos, como allanamientos, impedimento de salida e intervención de comunicaciones telefónicas. El proceso de intervención de comunicaciones se divide en varios pasos. Primero, el policía a cargo de la investigación recopila datos de identificación de las personas involucradas y elabora un informe policial. Luego, el Fiscal evalúa y formaliza el pedido ante el Juez competente, quien realiza un control jurisdiccional, otorgándose que se autorice esta diligencia por un periodo de no puede durar más de sesenta días y que excepcionalmente puede prorrogarse por plazos sucesivos.

La frase "excepcionalmente puede prorrogarse por plazos sucesivos" en el contexto de la intervención de las comunicaciones puede ser objeto de crítica por su falta de claridad y control. La palabra "excepcionalmente" sugiere una discrecionalidad excesiva en la decisión de prorrogar la intervención, lo que podría dar lugar a abusos y violaciones de derechos fundamentales como la privacidad y el debido proceso.

La falta de criterios específicos para determinar cuándo es apropiado realizar una prórroga sucesiva deja abierta la posibilidad de interpretaciones subjetivas y decisiones arbitrarias por parte de las autoridades judiciales o fiscales. Esto podría conducir a una aplicación ilegal de la norma al prolongar injustificadamente la intervención sin un motivo legítimo.

Además, la posibilidad de prorrogar la intervención por "plazos sucesivos" sin limitaciones claras podría conducir a una violación del principio de proporcionalidad. Si no se establecen restricciones adecuadas, existe el riesgo de que la duración de la intervención exceda lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos de la investigación, lo que socavaría el equilibrio entre la necesidad de investigar delitos y el respeto de los derechos individuales.

Asimismo, estas diligencias por parte de malos operadores judiciales han servido para realizar interceptación telefónica de periodistas, opositores políticos y otros líderes percibidos como enemigos de sus intereses. Esta disposición busca proteger los derechos fundamentales a la intimidad y la libertad de expresión, así como prevenir abusos y arbitrariedades por parte de las autoridades encargadas de la investigación penal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

La regulación que limita la intervención telefónica a un máximo de sesenta días se justifica en la protección de los derechos fundamentales y la prevención de abusos por parte de las autoridades. Es esencial que toda orden de intervención esté respaldada por datos objetivos y que se identifique claramente a los afectados, especificando la forma, alcance y duración de la intervención. Sin embargo, casos como el del fiscal supremo Óscar Fernández Alarcón, quien solicitó interceptaciones sin motivación clara y durante un extenso período, evidencian prácticas cuestionables que vulneran derechos constitucionales. Aunque el Ministerio Público y otros órganos competentes han sido informados sobre estas irregularidades, hasta el momento no han tomado medidas adecuadas al respecto. Esta falta de respuesta subraya la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, incluso de aquellos bajo investigación, y destaca la necesidad de una actuación judicial que respete los principios de proporcionalidad y justificación. En definitiva, en un Estado de derecho democrático, la protección de las libertades individuales, incluido el secreto de las comunicaciones, debe ser una prioridad indiscutible²¹.

Allanamiento

El artículo 216° del NCPP prescribe que en la diligencia de allanamiento debe estar presente el fiscal y los oficiales de policía, siendo opcional la presencia del abogado defensor de la persona que es objeto de dicha diligencia. Sin embargo, para garantizar un debido proceso y la defensa efectiva, sería apropiado incluir la presencia del abogado defensor, ya sea de parte o de oficio, durante esta diligencia. Esto permitiría salvaguardar los derechos del investigado y asegurar que el procedimiento se realice de manera justa y transparente, evitando posibles abusos o irregularidades.

En este sentido, se propone que para no generar un acto de indefensión al imputado, el registro bajo orden judicial se iniciará con participación de un abogado durante la diligencia de allanamiento debido a casos donde se ha imputado a agentes de sembrar pruebas de manera indebida durante estas diligencias.

²¹ UGAZ ZEGARRA, Fernando. "Supremo chuponeo ilegal y banalidad del mal". sudaca.pe 2021. Obtenido en: <https://sudaca.pe/noticia/opinion/supremo-chuponeo-ilegal-y-banalidad-del-mal/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Es así que en un caso de gran envergadura, la exprimera dama, Eliane Karp, expresó su indignación por un allanamiento realizado en la casa del expresidente Alejandro Toledo, denunciando la falta de testigos y abogados presentes durante la diligencia. Además, acusó a los fiscales de dañar su propiedad y de posiblemente sembrar pruebas²². Esta situación subraya la importancia de garantizar la presencia de un abogado durante el proceso de allanamiento para proteger los derechos del imputado y evitar cuestionamientos de prueba prohibida, agilizando el proceso. Ante esto, citaremos un fundamento expresado por la Corte Suprema de Justicia, donde establece que:

*"La validez o invalidez de una fuente de prueba depende exclusivamente de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales".[1] Si bien existe la necesidad de perseguir el delito, ello debe realizarse respetando los derechos fundamentales, la persecución del delito y la investigación de la verdad poseen límites necesarios derivados de la necesidad de respeto a la dignidad de la persona humana y la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; de otro modo se correría el riesgo de socavar valores colectivos, institucionales e individuales[2]. Tan importante como averiguar la verdad es respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos y las garantías mínimas de la dignidad de la persona humana. Como ha señalado el Tribunal Constitucional alemán: "La averiguación de la verdad no puede lograrse a cualquier precio". El combate eficaz contra la delincuencia no es irreconciliable con el respeto de las garantías constitucionales, peor aun cuando ambas premisas constituyen pilares normativos ideológicos de un Estado Constitucional de Derecho"*²³.

4.1.4 No caducidad de las requisitorias por delitos de organización criminal

El artículo 261° del NCPP establece que las requisitorias policiales tienen una validez de seis meses y caducan automáticamente si no se renuevan.

²² Gestión. "Eliane Karp sobre labor de los fiscales: Estos han roto todo y quién sabe qué han sembrado". <https://gestion.pe/peru/politica/eliane-karp-labor-fiscales-han-roto-han-sembrado-128253-noticia/>

²³ RN 2900-2016, Lima. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. 12 de setiembre de 2017.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Sin embargo, este plazo no aplica a delitos graves como terrorismo, espionaje, tráfico de drogas y otros específicamente mencionados. Se señala una omisión con respecto a las requisitorias por delitos de robo agravado, extorsión, sicariato y de organización criminal, los cuales también son de gravedad. Por lo tanto, se aboga por la necesidad de que las requisitorias por este tipo de delitos no tengan caducidad y que se efective la captura de los autores de manera inmediata, en línea con la gravedad y complejidad de este tipo de crimen organizado.

El principal problema social en el Perú, al igual que en otros países latinoamericanos, es la inseguridad. Según el Anuario Estadístico de la Policía Nacional del Perú de 2022, proporcionado por la DIRTIC PNP, se reportaron 481,057 denuncias por diversos delitos a nivel nacional, representando un aumento del 27% respecto al año anterior. Los delitos contra el Patrimonio, como hurto, robo, estafas y usurpación, lideraron con 300,095 denuncias (62.4% del total). El índice delincencial fue de 14.40% a nivel nacional en 2022, con 40,088 denuncias mensuales, 9,226 denuncias semanales, 1,318 denuncias diarias y 55 denuncias por hora²⁴.

En el informe titulado "Megaoperativos contra el crimen organizado", se ha conceptualizado al crimen organizado, conforme a la casuística, como el conjunto de actividades delictivas se caracteriza por: i) ser perpetradas por una organización criminal con un nivel de estructuración de mediana complejidad, no necesariamente jerárquico, con diversos roles y funciones, así como estabilidad en el tiempo; ii) ejercer control sobre un territorio específico o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal; iii) infiltrarse en los circuitos económicos formales para introducir sus ganancias y eludir el control estatal; iv) diversificar sus delitos o especializarse en mayor grado con el fin de aumentar la rentabilidad de sus actividades; y v) emplear la violencia (directa e indirecta) y la corrupción (en diferentes niveles) como medios de operación, no solo en las altas esferas del poder, sino también en aquellas esferas burocráticas necesarias para sus actividades delictivas. Por otro lado, se destaca que el modus operandi de cada organización se adapta al delito en el que se ha especializado. Aunque sus operaciones se basan en el uso de medios violentos, también se ha identificado que la corrupción puede ser su principal herramienta para llevar

²⁴ Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones. "Anuario Estadístico de la Policía Nacional del Perú del año 2022". 2022. Obtenido en: <https://www.policia.gob.pe/estadisticopnp/anuario-2022.html>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

a cabo actividades criminales, así como la reputación violenta de las organizaciones. En este sentido, el uso de métodos violentos es condicional y se manifiesta en situaciones de confrontación con las autoridades o competencia con otras organizaciones por el control del mercado²⁵.

Ahora, de acuerdo a la página web del Programa de Recompensas del Ministerio del Interior²⁵, se puede verificar un total de 1497 personas que se encuentran incluidas en dicho programa, de los cuales un total de 984 se encuentran incluidos por diversos delitos en los que se encuentran robo, tráfico ilícito de drogas extorsión, sicariato, entre otros, 31 personas por corrupción, 112 personas por homicidio, 341 personas por Violación Sexual y 29 personas por feminicidio.

El programa de Recompensas del Ministerio del Interior (Mininter) durante los tres primeros meses del año 2023 se llegó a los 26 capturados. Así desde el pasado 2 de enero a la fecha, el programa logró la captura de requisitorios por la justicia por los delitos de violación sexual (8), robo agravado (5), tráfico ilícito de drogas (4), y homicidio calificado (3). También se detuvo a personas involucradas en delitos como tentativa de homicidio (1), estafa (1), usurpación (1), lavado de activos (1), colusión agravada (1) y actos contra el pudor (1).

Por tanto, la omisión en las disposiciones legales sobre la caducidad de las requisitorias por delitos de robo agravado, extorsión, sicariato y de organización criminal subraya una brecha significativa en el marco legal, dado las altas tasas de inseguridad en el Perú. La inseguridad y la complejidad de las operaciones de estos ilícitos penales exigen una respuesta eficaz por parte del sistema judicial y policial. Es imperativo revisar y reformar las leyes pertinentes para garantizar que las requisitorias por delitos altamente gravosos no caduquen y se efectúe la captura de los responsables de manera oportuna y efectiva, para asegurar la no impunidad en la persecución de los delitos.

4.1.5 Plazo indeterminado de la Comparecencia restrictiva y simple

²⁵ Ministerio del Interior. "Megaoperativos contra el crimen organizado", Mininter, Lima, 2017. Obtenido en: <https://www.mininter.gob.pe/content/ministerio-del-interior-presenta-libro-megaoperativos-contra-el-crimen-organizado>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

La ausencia de plazos definidos para las medidas de coerción procesal, como la comparecencia restrictiva o simple según corresponda, puede generar conflictos con la protección de los derechos fundamentales del imputado. Actualmente, el artículo 283°, los artículos 286°, 287° y 288° no establecen límites temporales precisos, extendiendo su duración hasta la expedición de la sentencia definitiva. Esto puede resultar en una prolongación excesiva de las medidas, lo que potencialmente vulnera los derechos del imputado.

La jurisprudencia establece claramente que la medida de comparecencia no tiene un plazo temporal definido, sino que su duración se extiende hasta la expedición de la sentencia definitiva. Esta doctrina jurisprudencial no afecta los derechos procesales del acusado, ya que todas las medidas cautelares son instrumentales, accesorias y sujetas a variación. La ausencia de un plazo de caducidad para la comparecencia restringida o simple no implica una violación de los derechos procesales, ya que estas medidas pueden ser modificadas o cesadas en cualquier momento, de acuerdo con la regla procesal *rebus sic stantibus*. Por lo tanto, el acusado tiene el derecho de solicitar la variación o el cese de estas medidas en el momento que considere conveniente, e incluso al día siguiente de su imposición, según lo establecido en el artículo 283.1 del Código Procesal Penal²⁶.

La determinación del plazo temporal para la aplicación de la comparecencia restrictiva o simple debe considerar la salvaguarda de los derechos fundamentales del imputado. Esta consideración se vuelve aún más relevante en situaciones donde el imputado enfrenta dificultades de salud que requieren viajar fuera de su domicilio, así como la necesidad de desplazarse por razones de seguridad debido a amenazas extorsivas contra su vida e integridad. Por lo tanto, es fundamental establecer un plazo que permita al imputado enfrentar estas circunstancias sin que se vean afectados sus derechos fundamentales, garantizando al mismo tiempo el debido proceso legal.

En este mismo sentido bajo una interpretación extensiva en favor del reo, es imperativo sostener lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la

²⁶ Apelación 108-2023. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. 23 de mayo del 2023.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

resolución STC Exp. N° 0019-2015 -PI/TC, donde identifica dos enfoques para regular la detención domiciliaria. El primero la considera como un medio alternativo a la prisión preventiva, otorgando al juez la facultad discrecional para imponerla. Esta medida puede ser flexibilizada por razones justificativas como la salud o la religión del imputado, entre otras. En este sentido, se busca garantizar un equilibrio entre la protección del proceso judicial y el respeto de los derechos individuales del acusado.

Por tanto, la determinación del plazo para la aplicación de la comparecencia restrictiva o simple debe ser necesaria, considerando siempre la protección de los derechos fundamentales del imputado. Es esencial encontrar un equilibrio entre la necesidad de garantizar el debido proceso legal y el respeto a los derechos individuales, especialmente en situaciones donde el imputado enfrenta desafíos de salud o riesgos de seguridad.

4.1.6 Falta de proporcionalidad en la fijación de la caución

El numeral 1 del artículo 289° actualmente establece criterios para determinar la cuantía de la caución, considerando la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, modo de cometer el delito y la gravedad del daño, junto con otras circunstancias relevantes.

La caución, considerada como una medida accesoria dentro de la coerción de comparecencia con restricciones, se define jurisprudencialmente como una garantía real que vincula al investigado con el proceso para asegurar su comparecencia y disminuir el peligro procesal. Su propósito no es asegurar la responsabilidad civil, sino cubrir los costos judiciales relacionados con el caso. La determinación de la caución se basa en varios factores, como la naturaleza del delito, la situación económica y personal del imputado, sus antecedentes y la gravedad del delito. No debe igualarse al monto del daño o la reparación civil, ya que son conceptos distintos y podrían resultar en una doble afectación patrimonial para el imputado. La caución económica, respaldada por el artículo 288 del Código Procesal Penal, puede ser impuesta junto con otras restricciones si la situación financiera del imputado lo permite. *Para efectos de determinar la calidad y cantidad se debe tener en cuenta lo siguiente: i) la naturaleza del delito, ii) la condición económica,*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

iii) la personalidad, iv) los antecedentes del imputado, v) el modo de cometer el delito y vi) la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial²⁷.

En algunos casos, las cauciones pueden alcanzar sumas millonarias sin tener en cuenta los ingresos del imputado, los costos legales ni las obligaciones alimentarias, lo que puede resultar injusto o desproporcionado. Esto puede afectar a personas con recursos limitados, siendo considerado doctrinalmente como discriminación aporofóbica, donde aquellos que no pueden pagar la caución enfrentan otras medidas coercitivas personales, como la prisión preventiva o comparecencias simples o restrictivas según sea el caso. Además de esto, se deben considerar los gastos de defensa legal y las responsabilidades familiares o alimentarias de los imputados al fijar las cauciones, buscando así una mayor idoneidad y proporcionalidad en su determinación.

4.1.7 Deliberaciones secretas y redacción de las sentencias

Actualmente el numeral 1 del artículo 392° y el numeral 1 del artículo 425° enfatizan que los jueces deliberaran en sesión secreta la sentencia. Asimismo, el artículo 395° señala que inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso, sin que sea posible, consignar votos disidentes en la sentencia.

En este sentido, la etapa de deliberación, actualmente el juez enfrenta una tarea exigente que culmina con la emisión del fallo, que constituye la parte resolutive de la sentencia, dentro de un plazo máximo de dos días para casos simples y cuatro días para casos complejos; de lo contrario, el juicio deberá repetirse ante otro tribunal. Una vez concluida la deliberación que es secreta, se procede a la redacción de la sentencia, un proceso que requiere tiempo para cumplir con la disposición constitucional de motivación de las sentencias. En situaciones complejas o cuando es tarde, el Código Procesal Penal permite posponer la redacción de la sentencia. El plazo para la lectura

²⁷ Expediente N° 04182-2022-90-2402-JR-PE-04. Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia Ucayali. 26 de junio del 2023.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

de la sentencia es de ocho días desde la conclusión de la deliberación y la proclamación del fallo²⁸.

El juez superior, Celis Mendoza, expresó a través de su cuenta de Facebook la necesidad de modificar el Código Procesal Civil para permitir deliberaciones judiciales públicas. Argumentó que la transparencia y democratización del trabajo judicial serían posibles si las razones centrales de una sentencia, conocidas como "*ratio decidendi*", se discuten públicamente. Aunque el artículo 392.1 del Código Procesal Penal establece que la deliberación es secreta, el juez sostiene que hacer pública esta fase sería beneficioso para la transparencia y democratización del sistema judicial. Por lo tanto, considera imperativa una modificación legislativa urgente en este sentido²⁹.

La crítica a las sentencias emitidas en deliberación secreta resalta el riesgo de parcialidad. La transparencia en el funcionamiento diario de los tribunales es esencial para legitimar las decisiones judiciales. Además de los criterios interpretativos adoptados por los jueces, cada sentencia puede incluir opiniones individuales que no concuerden completamente con la resolución mayoritaria. En la tradición judicial estadounidense, la emisión de votos particulares es tan arraigada que son pocas las decisiones que se emiten sin especificar los nombres de sus autores, salvo en casos de interés público donde se busca evitar la fragmentación de la lectura establecida en una decisión anterior importante³⁰.

El debate sobre la deliberación pública de las sentencias y la inclusión de votos disidentes en estas refleja la importancia de la transparencia y la legitimidad en el sistema judicial. Aunque la deliberación secreta busca mantener la imparcialidad, la apertura al público podría fortalecer la confianza en el proceso judicial. No obstante, esta apertura debe equilibrarse con la necesidad de mantener la coherencia y autoridad de las

²⁸ ENRIQUEZ SUMERINDE, Víctor Joe Manuel. "*La deliberación, el fallo y la redacción de la sentencia en el Código Procesal Penal de 2004*". Obtenido en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d1516e804fdf0b0d902396541a3e03a6/D_Enrique_Sumerindez_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d1516e804fdf0b0d902396541a3e03a6

²⁹ Laley.pe. "*¿Por qué los jueces siempre deliberan a puerta cerrada y en secreto? (art. 392 del CPP)*". 2023. Obtenido en: <https://laley.pe/2023/11/13/jueces-siempre-deliberan-secreto/>

³⁰ TORTOLERO CERVANTES, Francisco. "*El secreto de las deliberaciones judiciales a debate*". Obtenido en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38167-secreto-deliberaciones-judiciales-debate>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

decisiones judiciales. En última instancia, encontrar un equilibrio entre la transparencia y la coherencia es esencial para garantizar la legitimidad y eficacia del sistema judicial. La inclusión de votos disidentes en las sentencias refleja la diversidad de opiniones dentro del sistema judicial y la importancia de garantizar la transparencia y el pluralismo en la toma de decisiones. Aunque puede enriquecer el debate jurídico, también plantea desafíos en términos de coherencia y autoridad de las decisiones judiciales.

4.1.8 Recursos impugnatorios

Efecto suspensivo de los recursos impugnatorios

Los numerales 1 y 2 del artículo 402°, los numerales 1 y 2 del artículo 412° y el numeral 2 del artículo 418° del NCPP actualmente estipulan que, salvo disposición contraria de la ley, las sentencias o resoluciones impugnadas se ejecutan provisionalmente, así como de las sentencias apeladas. Esta disposición, al carecer de un efecto suspensivo automático, puede resultar contraria al carácter garantista del código, al considerarse que vulnera la presunción de inocencia y podría afectar los derechos fundamentales de las personas involucradas, que posteriormente podrían ser difíciles de reparar una vez que se produzcan.

El Código Procesal Penal adoptó el principio de la ejecución provisional para las sentencias condenatorias que imponen penas privativas de libertad impugnadas. Esto se evidencia en el artículo 402, inciso 1, que establece que dichas sentencias se cumplirán provisionalmente incluso si se recurre contra ellas, excepto en casos de multa o limitación de derechos. Esta disposición se complementa con el artículo 412 del CPP, que indica que, salvo disposición en contrario, las resoluciones impugnadas se ejecutarán provisionalmente, con las medidas necesarias si es necesario. Asimismo, el artículo 418, inciso 2, establece que las sentencias condenatorias que impongan penas privativas de libertad efectiva se ejecutarán provisionalmente³¹.

El Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116 sobre la ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio destaca que la determinación del

³¹ Apelación 21-2019, Lima. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. 15 de julio de 2020.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

momento inicial de la ejecución de una pena es competencia del legislador procesal. En cuanto a los recursos, se pueden aplicar dos modelos: ejecución provisional o suspensiva. En el contexto del Código Procesal Penal (NCP), se observa una tendencia hacia el primer modelo, donde la impugnación no suspende la ejecución de la sentencia condenatoria, salvo en casos específicos como la imposición de multas o limitaciones de derechos. Este sistema permite al juez optar por la ejecución inmediata o imponer restricciones, siendo el Tribunal de Revisión quien puede suspender la ejecución según las circunstancias del caso. En cuanto a la pena de inhabilitación según el NCP, se aplica el sistema suspensivo, no se ejecutándose hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza³².

El sistema suspensivo de las sentencias o resoluciones impugnadas, al adherirse al principio de presunción de inocencia, fortalece la seguridad y garantías del proceso legal. Al posibilitar que la decisión en disputa no tenga efecto inmediato, brinda al acusado el beneficio de la duda hasta que la sentencia adquiera firmeza. Esta medida protege los derechos fundamentales del imputado y previene posibles consecuencias perjudiciales en caso de una eventual absolución. Además, aborda la problemática de la "condena al absuelto", criticada doctrinaria y jurisprudencialmente, donde la revocación de una sentencia absolutoria puede generar una situación legal adversa.

Impugnación de los autos de enjuiciamiento

El numeral 1 del artículo 353° del NCP actualmente estipulan que el auto de enjuiciamiento no es recurrible. Toda vez que, es una resolución por la cual la autoridad jurisdiccional encargada de la etapa intermedia ordena la remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral, que dictará el auto de citación a juicio, consiguientemente, al emitirse dicha resolución no se examina la responsabilidad penal y los factores de atribución del hecho punible³³.

³² Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116. Corte Suprema de Justicia. 13 de noviembre de 2009. Obtenido en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_acuerdos_plenarios/as_AcuerdosPlenariosMateriaPenal/as_AcuerdosPlenarios2009/

³³ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en EXP. N.º 00762-2020-PA/TC. 26 de octubre de 2020

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

El auto de enjuiciamiento representa la resolución judicial que autoriza la apertura del juicio oral, en respuesta a la solicitud del fiscal para llevar al acusado a dicho juicio, conforme al artículo 350 del Código Procesal Penal. Esta decisión marca el inicio de la fase crucial del proceso penal: el juicio oral. En cuanto a la posibilidad de impugnar este auto, el artículo 352, numeral 1, del mismo código establece que dicho auto no es susceptible de recurso. Sin embargo, esta disposición no impide que se resuelvan previamente las cuestiones planteadas, lo que no necesariamente implica que dichas cuestiones deban estar decididas de manera definitiva. La normativa procesal no condiciona esta situación. Por tanto, la interpretación conjunta de estas disposiciones indica que el juez debe resolver todas las cuestiones planteadas, y la impugnación de estas no obstaculiza la continuación del proceso.

Es evidente que la etapa intermedia no puede cerrarse si existen cuestiones pendientes de resolución. En este sentido, la posibilidad de recurrir contra el auto de enjuiciamiento se presenta como una medida necesaria para garantizar un debido proceso, permitiendo resolver previamente las cuestiones planteadas y evitar que se cierren etapas intermedias con asuntos pendientes de resolución.

4.1.9 Perfeccionamiento de la procedencia y causales del recurso de Casación

Los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 427°, busca mejorar su eficacia al permitir que proceda contra sentencias definitivas y autos que finalicen el procedimiento, limitando su aplicabilidad a penas privativas de libertad mayores de seis años. Asimismo, los numerales 2 y 4 del artículo 429 refieren las causales del recurso, que deben estar justificadas dicho recurso, que son las siguientes:

- Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

- Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

El recurso de casación, según una definición doctrinal, se caracteriza como un medio de impugnación negativo, materializado a través de un recurso extraordinario de nulidad. Su propósito es examinar la legalidad de los actos procesales que se consideran violatorios de las garantías del debido proceso. El tribunal de casación, al identificar dichas actividades como ilegales, puede ordenar la reposición del procedimiento o emitir un nuevo fallo³⁴.

Sin embargo, los numerales 1, 3 y 6 del artículo 430 establecen requisitos estrictos para la admisión del recurso de casación, requiriendo tres votos favorables para considerar el fondo del caso. Este recurso, caracterizado por sus restricciones para su interposición, plantea serias preocupaciones en cuanto a posibles violaciones a los principios y derechos del debido proceso del imputado, en comparación con otras legislaciones, que son más garantistas.

El recurso de casación en muchas legislaciones es una instancia utilizada para impugnar las decisiones de segunda Instancia o tribunales de apelación en el ámbito penal. Su propósito es que la Sala de lo Penal revise si las decisiones se ajustan a lo que establece la ley, tanto en relación al delito y la persona responsable, como al cumplimiento del procedimiento establecido para declarar culpable o absolver a alguien. Este recurso se interpone contra sentencias que condenan o absuelven a una persona, dictadas por jueces penales, no disponiendo de requisitos que restrinjan esta instancia, como que se deba dispuestas por sentencias o autos que pongan fin al proceso en razón a una pena de 6 años.

³⁴ MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar. "El recurso de la casación". Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Núm. 12, julio-diciembre 2009, pág. 160-161. Obtenido en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25585.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

En este sentido, el recurso de casación es la última oportunidad para cuestionar una sentencia condenatoria o absolutoria, solicitando su anulación o revocación debido a posibles errores en la aplicación de la ley. Para interponer este recurso, se deben seguir los procedimientos legales establecidos, presentando un escrito dentro del plazo determinado por la ley y únicamente las partes que han intervenido en el proceso según lo permitido por la ley, como fiscales, víctimas, defensores o imputados, pueden recurrir. Es importante destacar que la ley especifica los motivos por los cuales se puede solicitar la anulación o revocación de una decisión judicial, y el recurso debe basarse en alguno de estos motivos, respaldado por una argumentación suficiente que demuestre los errores atribuidos a la resolución impugnada. A pesar de las exigencias legales, la Sala de lo Penal facilita en la medida de lo posible que los recursos presentados por las partes sirvan como un medio efectivo para controlar la razonabilidad o fundamentación de las decisiones emitidas por las Cámaras de Segunda Instancia³⁵.

V. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

5.2.1 Asignación de la sub-etapa de la investigación preliminar a la Policía Nacional

Con la modificación del inciso 1, 2, 3, 4 del artículo IV del Título Preliminar; el inciso 2 del artículo 60; el artículo 61; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 65; el artículo 67; el inciso 1 literal i) y n) e inciso 2 del artículo 68; el artículo 69; inciso 7 del artículo 84; artículo 160; el numeral 2 del artículo 173; los numerales 1 y 3 del artículo 205; el artículo 223; el numeral 1 del artículo 321; el numeral 1 del artículo 322; el numeral 1 del artículo 322; el numeral 1 del artículo 329; los numerales 1 y 3 del artículo 330; el numeral 1 del artículo 331; el numeral 2 del artículo 332; y el artículo 337, asigna a la

³⁵ Corte Suprema de Justicia de El Salvador. "¿Qué es el recurso de casación penal?". Obtenido en: <https://www.csj.gob.sv/wp-content/uploads/2021/12/Penal-04-2021-Boletin-De-cerca-con-las-Salas-Penal.-Que-es-el-recurso-de-casacion-penal.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

policía nacional la subetapa de investigación preliminar y se divide la investigación preparatoria en dos subetapas, siendo el fiscal quien dirija jurídicamente la etapa preliminar, mientras que en la etapa preparatoria propiamente dicha, será el encargado de dirigirla en todos sus extremos, con el apoyo de la policía nacional.

Para iniciar, es pertinente mencionar que el artículo 166 de la Constitución Política del Perú establece que: "*La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. (...) Previene, investiga y combate la delincuencia (...)*". En este sentido, dentro de nuestro marco constitucional, se destaca el papel de la Policía Nacional en la realización de investigaciones contra la delincuencia.

En este mismo sentido, la Ley de la Policía Nacional del Perú aprobado mediante Decreto Legislativo N°1267, establece que "*La Policía Nacional del Perú (...) previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado (...)*". Asimismo, el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece de forma apropiada la función investigativa de la Policía Nacional, detallándola de la siguiente forma: "*Realizar las funciones de investigación policial, de oficio o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal Penal y leyes de la materia*".

En este sentido, es fundamental destacar el papel de la policía en la realización de las diligencias preliminares, ya que es su personal quien naturalmente deberá llevar a cabo estas diligencias y solo excepcionalmente podrá hacerlo en presencia directa del fiscal. En general, es la policía la que debe tomar la iniciativa en la realización de la investigación preliminar, de acuerdo con el mandato constitucional de garantizar el orden interno, brindar protección y ayuda a los ciudadanos, así como prevenir y combatir la delincuencia y el crimen organizado.

Es importante mencionar que la Policía Nacional posee divisiones especializadas encargadas de investigar delitos penales, lo que la convierte en la institución especializada por excelencia en la investigación criminal, como lo establece el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley de la Policía Nacional del Perú — D. Leg. N° 1267. Según este artículo, la investigación criminal es una especialidad funcional de dedicación exclusiva a nivel

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

nacional, y el personal encargado de estas funciones no puede ser asignado a tareas distintas a menos que existan circunstancias excepcionales declaradas por la autoridad competente, como estados de emergencia nacional o sanitaria, o situaciones declarativas de interés nacional. La investigación criminal tiene como objetivo prevenir, combatir, investigar y denunciar delitos, y puede iniciarse en cualquier Región Policial.

Asimismo, en el marco del sistema penal acusatorio, es indiscutible que la función de investigación policial debe estar dirigida y supervisada jurídicamente por los fiscales, como lo establece la ley. La policía tiene la obligación de informar al Fiscal de Turno cuando se inicia una investigación policial ante un presunto delito. Al Ministerio Público, como titular de la acción penal, le corresponde la carga de la prueba y dirigir la investigación desde su inicio, incluyendo el control inicial sobre la actividad policial para garantizar su legalidad. Aunque puedan surgir desafíos en la coordinación entre la policía y el fiscal debido a diferencias culturales y de capacitación, es fundamental retomar la comunicación y cooperación para fortalecer la relación y enfrentar eficazmente la criminalidad. La policía, con su amplia presencia territorial y capacidad investigativa, puede aportar valiosamente al trabajo del Ministerio Público³⁶.

Por tanto, la conducción de la investigación preliminar, como sub-etapa de la investigación preparatoria, sea atribuida legalmente a la Policía Nacional, lo que permitiría a esta institución recuperar su plena autonomía en materia de prevención e investigación del delito.

Por otro lado, según la normativa comparada, se establecen las facultades y deberes de las autoridades policiales en el proceso de investigación de delitos. En los Estatutos Revised de Kentucky, Estados Unidos, se señala el deber del comisionado y los funcionarios del departamento de la Policía Estatal de detectar y prevenir delitos, mantener el orden y recopilar información para la detección y condena de delincuentes.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de Francia asigna a los agentes de policía judicial la realización de investigaciones preliminares bajo

³⁶ MULLER SOLÓN, Enrique Hugo. "El fiscal como conductor jurídico de la investigación del delito con el nuevo sistema penal acusatorio". Obtenido en: <https://apropolperu.files.wordpress.com/2020/12/binomio-7.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

la supervisión del fiscal general. El fiscal fija el plazo para estas investigaciones y es informado sobre su avance cuando superan los seis meses.

En Alemania, el Código de Procedimiento Penal establece que las autoridades policiales deben investigar los delitos penales y tomar medidas para evitar demoras que oscurezcan el asunto. Además, deben remitir sus actuaciones al ministerio público o, si es necesario, al tribunal local.

En Argentina, el Código Procesal Penal Federal establece que la policía debe investigar los delitos de acción pública por iniciativa propia, denuncia o por orden de autoridad competente. Solo pueden actuar en delitos de acción pública dependiente de instancia privada con una denuncia previa.

En Brasil, el Código de Processo Penal otorga a las autoridades policiales la función de investigar delitos penales y su autoría. La investigación puede iniciarse de oficio, a solicitud de la autoridad judicial o del Ministerio Público, o a solicitud del ofendido o su representante. En este apartado encontramos algo muy importante, que se incorporará en el artículo 332° del NCPP, donde se establece que la Policía en todos los casos en que intervenga elevará un informe policial, donde recomendará proseguir o no la investigación. Este informe contendrá puntualmente las razones fácticas y jurídicas que justifiquen continuar o no con la investigación preparatoria, resultando esto, por ser el órgano primario que investiga y recaba las pruebas fácticamente.

Asimismo, esta propuesta permitirá fortalecer criterios y permitirá llevarse a cabo una investigación más rápida y efectiva por los entes encargados. También implica que al establecerse la obligatoriedad de elaborar un plan estratégico de investigación por parte de la Policía Nacional, se requerirá que estos agentes reciban una formación adecuada y se especialicen en su elaboración, con el propósito de que sea útil de manera eficaz para el desarrollo de la investigación. Por otro lado, el Ministerio Público dispondrá de manera efectiva de un equipo conjunto especializado en investigación, lo que favorecerá la realización eficiente de las pesquisas delictivas.

Estas disposiciones legales reflejan la importancia de la labor policial en la investigación de delitos y la recolección de pruebas para el proceso judicial,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

asegurando el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de los ciudadanos.

5.2.2 Instituir la causal de inhibición y recusación, cuando se ha emitido consejos o ha manifestado su opinión sobre la causa o de las partes del proceso

Con la modificación del literal e) del numeral 1 del artículo 53; donde se instituye como causal de inhibición o de recusación, cuando ha emitido consejos o ha manifestado su opinión sobre la causa o de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que quebrante el principio de igualdad procesal.

El Acuerdo Plenario N°3-2007/CJ-1163 señaló que la recusación, junto con la abstención o inhibición, es una herramienta procesal de importancia constitucional que garantiza la imparcialidad judicial, es decir, la ausencia de prejuicio, y forma parte del debido proceso penal según el numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución. Su propósito es apartar del proceso a un juez que, a pesar de ser ordinario y designado por la ley, se encuentra en circunstancias que podrían afectar su imparcialidad respecto a las partes o al objeto del proceso³⁷.

La separación de un juez del conocimiento de un caso sobre el cual tiene competencia ya sea por recusación o inhibición, debe basarse en las causas expresamente establecidas. La jurisprudencia tanto nacional como internacional ha sido consistente al proteger la imparcialidad del juez, tanto en su dimensión subjetiva como objetiva, siempre que las causas invocadas estén contempladas en la ley y se proporcionen los medios necesarios para demostrarlas. El juez no puede ser apartado de un caso sin una justificación legal adecuada. Por lo tanto, la interpretación en torno a la garantía del juez natural, vinculada a la imparcialidad, debe ser restrictiva y limitarse a las razones establecidas en la normativa legal. En consecuencia, dicha garantía solo puede ser vulnerada si existe una razón legítima que cuestione la imparcialidad del juez natural, mediante las instituciones de recusación

³⁷ Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-I 16. Corte Suprema de Justicia de la Republica. 16 de noviembre del 2007.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

planteadas por una de las partes o la inhibición formulada por el propio juez competente en el caso³⁸.

La institución de esta causal es esencial, ya que su ausencia podría comprometer la imparcialidad del proceso y la igualdad de las partes involucradas en el mismo. Cuando un juez emite consejos o expresa su opinión sobre la causa o las partes del proceso, o cuando existen otras circunstancias graves que socavan el principio de igualdad procesal, se corre el riesgo de generar un sesgo en el desarrollo del proceso judicial.

En este sentido, el marco de la normativa comparada, establecemos esta causal tal cual lo tipifican en: el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, que contempla en su artículo 572°, inciso 11, la prohibición de dar consejos o expresar opinión sobre la causa como motivo de excusa y recusación. De manera similar, el Código Procesal Penal de El Salvador, en los artículos 66° y 67°, señala que el juez o magistrado debe excusarse si ha dado consejos o expresado su opinión extrajudicialmente sobre el procedimiento, y establece el derecho de las partes a solicitar su recusación en tales circunstancias. Asimismo, en el Código Procesal Penal Federal de Argentina, artículo 55°, se prevé que el juez debe inhibirse de conocer la causa si ha dado consejos o manifestado su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados. En el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, los artículos 37° y 39° establecen tanto las causas de impedimento, como la posibilidad de recusar al juez o magistrado que no se excuse a pesar de tener algún impedimento, incluyendo la prohibición de dar consejos o manifestar su opinión extrajudicialmente sobre el procedimiento. Estas disposiciones legales buscan garantizar la imparcialidad y la equidad en el desarrollo de los procesos judiciales, asegurando así la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas.

5.2.3 Instauración de plazos en virtud de los principios de Igualdad Procesal y de una Defensa Efectiva

³⁸ Casación N°1885-2019 TUMBE. Corte Suprema de Justicia de la Republica. 10 de noviembre de 2020.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Con la modificación los numerales 2 y 3 del artículo 54°; la recusación será interpuesta hasta un día antes de la emisión de sentencia, debiéndose resolver de forma inmediata, además, cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta dentro de un día hábil antes del ingreso de la causa a esa instancia. La modificación del numeral 1 del artículo 180°, permite que las observaciones al Informe pericial oficial, por principio de igualdad procesal, puedan presentarse en un plazo determinado razonablemente. La modificación de los numerales 3 y 6 del artículo 230°, establece que la intervención de las comunicaciones pueda prorrogarse por única vez en igual plazo (60 días), previo requerimiento. Además, los numerales 3 y 4 del artículo 216, establecerá que la diligencia de allanamiento deberá llevarse a acabo con presencia del abogado defensor para no generar indefensión. Con esto, se trata de preservar los principios de igualdad procesal y defensa efectiva.

Recusación

La facultad de interponer una recusación en cualquier etapa del proceso, como lo establece la normativa comparada, está fundamentada en la necesidad de salvaguardar principios y bienes difusos fundamentales del sistema judicial. Este derecho garantiza la imparcialidad y la integridad del proceso, elementos esenciales para asegurar la justicia y la equidad en la resolución de conflictos legales. Permitir que las partes cuestionen la idoneidad del juez o magistrado en cualquier momento del procedimiento contribuye a fortalecer la confianza en el sistema judicial y a prevenir posibles abusos de autoridad o decisiones sesgadas. Esto está regulado en el artículo 70° del Código Procesal Penal de El Salvador, que otorgar la posibilidad de recusar a lo largo de todo el procedimiento, lo que brinda a las partes la oportunidad de cuestionar la idoneidad del juez incluso durante etapas avanzadas. Asimismo, el artículo 56° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España reconoce esta facultad, aunque restringe su ejercicio después de iniciado el juicio oral, excepto en casos de motivos surgidos posteriormente. Por último, el artículo 343° del Código Procesal Penal de Paraguay requiere que la recusación se presente por escrito en cualquier etapa del procedimiento, lo que asegura que las partes puedan hacer valer sus derechos en salvaguarda del debido proceso, imparcialidad y la igualdad procesal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

En este sentido, las modificaciones realizadas a la figura de recusación, en los numerales 2 y 3 del artículo 54°, responden a la necesidad de garantizar un proceso más justo y equitativo, al permitir que sea interpuesta hasta un día antes de la emisión de la sentencia, lo que asegura que las partes tengan la oportunidad de impugnar la imparcialidad del juez hasta el último momento del proceso. Del mismo modo, al establecer que la recusación en el procedimiento recursal pueda presentarse dentro de un día hábil antes del ingreso de la causa a esa instancia, se busca agilizar el trámite procesal y garantizar que las objeciones respecto a la imparcialidad del juez sean consideradas oportunamente en todas las etapas del proceso.

Observaciones al informe pericial oficial

La pericia en el proceso penal, de índole técnica y científica, se justifica por la necesidad del juez de comprender plenamente la naturaleza y circunstancias que influyen en la definición de la relación jurídica. Es esencial cuando se requieren conocimientos sobre ciencias o artes que van más allá del conocimiento común³⁹.

En este sentido, la igualdad de plazos entre el perito de oficio y el perito de parte es fundamental debido a la naturaleza técnica y científica de la pericia en el proceso penal. Ambos peritos desempeñan un papel crucial en la comprensión de la relación jurídica en cuestión, proporcionando conocimientos especializados sobre los hechos enjuiciados. Dado que la evidencia pericial se basa en ciencia, técnica, arte o experiencia calificada, es necesario que tanto el perito de oficio como el de parte tengan un tiempo equitativo para llevar a cabo sus respectivas tareas. De lo contrario, la disparidad en los plazos podría comprometer la calidad de la pericia, lo que afectaría la justicia del proceso en su conjunto. Por lo tanto, garantizar plazos razonables es esencial para preservar los principios de igualdad procesal y debido proceso legal en el ámbito judicial.

Es por ello, que la modificación del numeral 1 del artículo 180° permite que las observaciones al Informe pericial oficial se presenten en un plazo no

³⁹ PELAEZ VARGAS, Gustavo. "La Prueba Pericial". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, N°47, 1973. Obtenido en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5212450.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

menor de la mitad otorgado al perito oficial, para no afectar principios procesales esenciales del imputado.

Intervención de las comunicaciones

El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, reconocido en el inciso 10) del artículo 2° de la Constitución, prohíbe la interceptación o acceso no autorizado a las comunicaciones y documentos privados. Este derecho tiene eficacia erga omnes, garantizando que terceros, ya sean entidades públicas o privadas, no puedan acceder ni conocer el contenido de dichas comunicaciones. El concepto de secreto e inviolabilidad abarca cualquier tipo de comunicación, independientemente de su contenido, y se viola tanto mediante la interceptación de las comunicaciones dirigidas a terceros como por el acceso no autorizado al contenido de las mismas⁴⁰.

En este sentido, las modificaciones en el numeral 6 del artículo 230°, que permiten la prórroga de la intervención de las comunicaciones por única vez en un plazo igual de 60 días, constituyen un cambio significativo en la legislación que busca salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas.

Anteriormente, el plazo para prorrogar estas diligencias no estaba claramente determinado, toda vez que se mencionaba que "*puede prorrogarse por plazos sucesivos*", dando a lugar a situaciones lesivas para la intimidad personal. Al establecer un límite determinado, se asegura que la intervención de las comunicaciones se lleve a cabo de manera proporcional y justa, evitando así posibles abusos por parte de las autoridades, anexando además en este articulado, que se otorgara excepcionalmente su ampliación, siempre y cuando acrediten nuevos elementos que así lo justifiquen, garantizando con ello un debido procedimiento y garantizando el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del imputado.

Esta limitación temporal proporciona una mayor seguridad procesal tanto para las personas bajo investigación como para la sociedad en general, al garantizar que estas medidas sean utilizadas únicamente cuando sea

⁴⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP. N°2863-2002-AA/TC. 29 de enero del 2003.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

estrictamente necesario y debiendo fundamentar dicho pedido, con nuevos elementos que justifiquen su prórroga. De esta manera, se equilibran los intereses en juego, permitiendo a las autoridades llevar a cabo sus funciones de forma efectiva sin comprometer derechos fundamentales.

También, considerando la normativa comparada sobre esta cuestión, se puede observar el artículo 476° del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180. En este artículo se estipula que el juez determinará la comunicación interceptada y el período de intercepción, el cual no podrá superar los noventa días. Una vez transcurrido este plazo, se permite solicitar una prórroga justificada por única vez, con un límite adicional de noventa días.

Por otro lado, en el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, en su artículo 292°, se establecen los requisitos para la solicitud de intervención. En este contexto, se indica que el plazo para la intervención, incluyendo sus prórrogas, no puede exceder de seis meses. Después de este periodo, solo se podrán autorizar nuevas intervenciones si el Ministerio Público presenta nuevos elementos que lo justifiquen.

Allanamiento

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está protegido por el numeral 9 del artículo 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 11°, numerales 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho garantiza el espacio físico y limitado que una persona elige para su residencia, otorgándole la facultad de excluir a otros y prohibir su entrada. Aunque este derecho está vinculado principalmente a la vida privada, no se limita a la protección de la propiedad, sino también a preservar la intimidad de la persona. Sin embargo, la intrusión en el domicilio con el consentimiento del titular del derecho es legítima. El control del ingreso al domicilio no vulnera el derecho, sino que establece una limitación constitucional, ya que ningún derecho fundamental es absoluto. Este control puede ceder en circunstancias justificadas por una resolución judicial debidamente motivada o cuando sea necesario para alcanzar un fin

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

constitucionalmente legítimo, siempre y cuando sea proporcionado y respete el contenido esencial del derecho⁴¹.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio implica que nadie puede entrar en la residencia de otra persona sin su consentimiento. Sin embargo, este derecho no es absoluto. El Tribunal Constitucional ha identificado cuatro excepciones a esta garantía: el consentimiento del propietario, la autorización judicial, la existencia de un delito flagrante y el peligro inminente de un delito. Además, se reconoce la posibilidad de ingresar por razones de sanidad o en casos de grave riesgo, los cuales están sujetos a regulación legislativa⁴².

En este sentido, jurisprudencialmente se ha establecido que en casos de detención debido a una situación de flagrancia delictiva, ya sea aparente o real, invocada por la policía, se crea un entorno coactivo o de intimidación especial. Por lo tanto, para que el consentimiento para ingresar al domicilio sea válido, se requiere la presencia del fiscal o del abogado defensor del detenido. Esto garantiza el consentimiento informado y la corrección jurídica de la diligencia. De lo contrario, el allanamiento sería inconstitucional y se consideraría una prueba ilícita, lo que conlleva a la prohibición de utilizar la evidencia obtenida durante la entrada y registro ilegítimos⁴³.

Es innegable que la irrupción del personal policial junto al fiscal al domicilio donde habitas con tu familia, especialmente durante la noche o la madrugada, genera un ambiente coactivo que afecte el derecho a la defensa. La presencia del abogado intenta asegurar la legalidad de la acción, evitando posibles abusos como la siembra de pruebas. Esto se refleja en el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, que establece los protocolos para el registro en presencia del interesado, su representante o testigos si no están disponibles, pero siempre en presencia de un tercero que brinde la seguridad de un debido procedimiento en el registro.

⁴¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP. N°7455-2005-PHC/TC. 9 de julio de 2007.

⁴² Casación N.°342-2019- HUÁNUCO. Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia. 09 de noviembre del 2020.

⁴³ Expediente N1111-2018-29. Corte Suprema de Justicia de la Republica. 03de setiembre del 2019.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Por tanto, los cambios en el numeral 3 del artículo 216°, tienen como objetivo principal evitar la vulneración del derecho de defensa y prevenir posibles situaciones de indefensión mediante la presente de un abogado defensor de libre elección del imputado o en defecto con un abogado de oficio, asegurando con ello, la actuación policial y fiscal se realice de manera transparente y respetuosa de los derechos fundamentales.

5.2.4 No caducidad de las requisitorias por delitos de organización criminal

Con la modificación del numeral 4 del artículo 261°, se pretende la no caducidad de las requisitorias por los delitos de organización criminal. Esta medida busca garantizar la eficiencia del sistema judicial y la preservación de seguridad pública, asegurando que las órdenes judiciales relacionadas con la libertad personal no pierdan validez, aunado a ello, por la gravedad que el delito de organización criminal conlleva.

Es con esto, que la modificación legislativa busca reforzar el marco normativo con el fin de asegurar la captura y procesamiento judicial de individuos implicados en actividades de crimen organizado, delito que atenta contra múltiples bienes jurídicos. Esta medida se fundamenta en la necesidad de prevenir la impunidad de tales crímenes, los cuales amenazan la paz pública y vulneran derechos fundamentales como la vida y la integridad física de las personas. Así, se pretende garantizar la protección de la sociedad y el respeto a la dignidad humana mediante una respuesta eficaz del sistema legal ante esta grave forma de criminalidad.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su opinión remitida ha destacado la importancia de modificar el marco legal para que las requisitorias por delitos de organización criminal no caduquen hasta que se logre la captura de los sospechosos. Se argumenta que esta medida es necesaria debido a la complejidad y gravedad de este tipo de delitos, los cuales representan una amenaza significativa para la seguridad pública. Se propone incluir el crimen organizado y la banda criminal como delitos que mantendrían la vigencia de la requisitoria hasta la detención de los involucrados, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia y la definición legal de estos tipos penales. Con base en el aumento de la incidencia del crimen organizado en el país en los últimos años, se considera que esta

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

modificación sería coherente con los objetivos de la política criminal y contribuiría a mejorar la eficacia del sistema legal en la lucha contra este tipo de actividad delictiva.

Por tanto, esta medida, justificada por la gravedad de los delitos de crimen organizado, busca garantizar que las órdenes judiciales relacionadas con la libertad personal se mantengan vigentes, permitiendo la captura y enjuiciamiento de los involucrados. En última instancia, esta modificación busca prevenir la impunidad y proteger los derechos fundamentales, asegurando la seguridad y el bienestar de la sociedad en general.

5.2.5 Determinación del plazo de la Comparecencia restrictiva y simple

Con la modificación de los numeral 1 y 5 del artículo 283°, el artículo 286°, el numeral 2 del artículo 287° y el numeral 2 del artículo 288° pretenden determinar el plazo temporal que conllevan la aplicación de la comparecencia restrictiva o simple según sea el caso, tomando como parámetro, la no afectación irrazonable de los derechos fundamentales del imputado.

Para iniciar este nuevo punto, es necesario mencionar que el perfeccionamiento de las leyes penales o procesales se basan por el principio de temporalidad o de la locución latina, *mutatis mutandis*. Las leyes están constantemente en cambio a todo lo que garantice una mejor convivencia social y respeto de los derechos fundamentales de la persona, o en su caso específico, de las partes procesales.

La comparecencia simple y la comparecencia restrictiva, reguladas en el artículo 286° del NCPP, difieren en su naturaleza y consecuencias legales. Mientras que la comparecencia simple se establece como obligatoria en ciertas condiciones, con un mandato dictado por el Juez de la Investigación Preparatoria en caso de que no proceda la prisión preventiva según los artículos 266° y 268°, la comparecencia restrictiva constituye una medida cautelar personal del proceso penal, con limitaciones específicas según el artículo 288°. El incumplimiento de las obligaciones de la comparecencia restrictiva puede llevar a la revocación de la medida y a la imposición de medidas más intensas, como la prisión preventiva, según el artículo 287.3.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

La comparecencia restrictiva busca proteger el proceso penal, respetando la presunción de inocencia y la proporcionalidad, y persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado y prevenir la obstrucción de la investigación⁴⁴.

La jurisprudencia ha establecido que la ausencia de plazos temporales definidos para las medidas coercitivas procesales no afecta los derechos procesales, pero sí restringe derechos fundamentales como el de movimiento, intimidad y comunicación. Esta afectación empieza a gravarse cuando entran en juego derechos fundamentales como la vida, salud, integridad y el principio del interés superior del niño. Por tanto, es crucial ponderar estas medidas en aras de garantizar la certeza legal y evitar posibles afectaciones a los derechos fundamentales de los imputados, sin perder la naturaleza jurídica de estas medidas coercitivas.

Es por esto, que el juez tendrá la facultad de imponer restricciones al imputado, siempre y cuando no afecten de manera irrazonable sus derechos fundamentales. Estas restricciones pueden incluir la obligación de permanecer en la localidad de residencia, abstenerse de visitar ciertos lugares o presentarse ante la autoridad en días específicos. Sin embargo, el juez puede otorgar permisos de desplazamiento al imputado si este lo solicita por escrito, especificar los motivos de desplazamiento y especificar los lugares y el tiempo de desplazamiento.

El juez bajo su responsabilidad deberá resolver la solicitud en un lapso no excedente de tres días, y estará obligado a notificar la determinación judicial a la comisaría más próxima al lugar donde el imputado decidirá trasladarse. La Policía Nacional asumirá la responsabilidad del cuidado y la vigilancia del imputado, informando de manera constante al juez competente durante el período que le haya sido asignado.

5.2.6 Proporcionalidad en la fijación de la caución

Con la modificación del numeral 1 del artículo 289° pretenden determinar la calidad y cantidad de la caución, teniendo nuevos criterios, como los

⁴⁴ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. "Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano". Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2016, pp. 286 y 288- 306 y 307.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

ingresos, los costos de la defensa legal y la obligación alimentaria del imputado.

En relación al criterio para determinar la calidad y cantidad de la caución, que considera "otras circunstancias que podrían afectar el interés del imputado", es fundamental prever el criterio relacionado con los ingresos del imputado. Algunos imputados tienen ingresos mínimos mensuales, como por ejemplo s/.1,025 soles, y los costos procesales, incluyendo tasas judiciales y honorarios de abogados, ejercen una influencia significativa en su capacidad financiera. Además, en casos especiales donde el imputado tiene responsabilidades familiares, como la obligación de brindar manutención a sus hijos menores, estos aspectos deben ser tenidos en cuenta al establecer la cantidad y calidad de la caución.

En consecuencia, al determinar la calidad y cantidad de la caución, es crucial considerar una variedad de criterios, entre los cuales se incluyen los ingresos del imputado, los costos asociados con la defensa legal y las obligaciones alimentarias hacia su familia. Estos elementos son fundamentales para asegurar que la caución sea justa y proporcional a la situación económica y personal del imputado, evitando así imposiciones financieras excesivas que podrían dificultar su participación efectiva en el proceso judicial y su capacidad para cumplir con otras obligaciones legales y familiares.

En cuanto a la normativa comparada penal, se observa que el artículo 545° del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador y el artículo 319° del Código de Procedimiento Penal de Colombia establecen disposiciones relacionadas con la fijación de la caución. En el caso del primero, se determina que el monto de la caución pecuniaria se basará en las circunstancias personales de los sujetos procesales y otros. Por otro lado, el artículo colombiano establece que si el obligado carece de recursos suficientes para prestar la caución, deberá demostrar esta incapacidad y la cantidad que podría atender dentro del plazo indicado. Además, se permite la sustitución de la caución prendaria por otras medidas de aseguramiento, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Estas disposiciones evidencian la importancia de considerar la situación económica y personal del imputado al fijar la caución, así como la flexibilidad para adaptar las medidas de aseguramiento a las circunstancias específicas del caso.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

5.2.7 Deliberaciones públicas de las sentencias y redacción del voto disidente

Con las modificaciones del numeral 1 del artículo 392° y el numeral 1 del artículo 425° pretenden determinar que la deliberación de la sentencia debe ser en acto público, debiendo fundar separadamente su decisión o de forma conjunta si estuvieran de acuerdo. El acto debe ser registrado en audio y video. Asimismo, el artículo 395° su modificación tiene la finalidad que la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso, e incluirán los votos disidentes, que serán redactados por el juez autor.

En el año 2020, los jueces del Tribunal Constitucional optaron por llevar a cabo deliberaciones públicas. En un esfuerzo por aumentar la transparencia y fortalecer la confianza ciudadana, el Tribunal transmitió sus deliberaciones a través de la plataforma Zoom, permitiendo que cualquier persona con acceso a internet pudiera seguir el proceso. Esta decisión marcó un cambio significativo al dejar de lado la tradicional reserva y secreto, optando por encender las cámaras web y transmitir en vivo y directo las discusiones. Para habilitar estas deliberaciones públicas, el reglamento interno del Tribunal Constitucional fue modificado mediante la Resolución Administrativa 058-2020-P/TC⁴⁵, agregando el artículo 43-A, que establece que los procesos competenciales y de inconstitucionalidad pueden ser públicos si así lo decide la mayoría de los miembros del Pleno. De esta manera, antes de cada deliberación, los jueces constitucionales coordinaban y, si la mayoría estaba de acuerdo, la discusión se transmitía en tiempo real.

Como se mencionó anteriormente, el juez superior, Celis Mendoza, expresó a través de su cuenta de Facebook la necesidad de modificar el Código Procesal Civil para permitir deliberaciones judiciales públicas. Argumentó que la transparencia y democratización del trabajo judicial serían posibles si las razones centrales de una sentencia, conocidas como "*ratio decidendi*", se discuten públicamente. Aunque el artículo 392.1 del Código Procesal

⁴⁵ Tribunal Constitucional. Resolución Administrativa N° 058-2020-P/TC. 28 de abril de 2020. Obtenido en: <https://m.actualidadcivil.pe/norma/resolucion-administrativa-058-2020-p-tc/5daf0360-352c-4f0c-8c72-42141494cd3d>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Penal establece que la deliberación es secreta, el juez sostiene que hacer pública esta fase sería beneficioso para la transparencia y democratización del sistema judicial. Por lo tanto, considera imperativa una modificación legislativa urgente en este sentido⁴⁶.

En cuanto a la normativa comparada penal, se encuentran disposiciones relacionadas con la deliberación pública de la sentencia en *The Criminal Procedure Rules 2020* de Inglaterra y en las *Alabama Rules of Criminal Procedure*.

Además, respecto a la redacción de los votos disidentes, el Código Nacional de Procedimientos Penales de México en su artículo 404 establece que en los órganos jurisdiccionales colegiados, una vez emitida la sentencia, esta será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces pueden resolver por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundamentar sus conclusiones de forma separada o conjunta si están de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor, y la sentencia indicará el nombre del redactor.

Asimismo, el Código Procesal Penal de Paraguay, en su artículo 398, establece que la sentencia se pronunciará en nombre de la República del Paraguay y contendrá, entre otros elementos, el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentan.

La deliberación pública de la sentencia y la redacción de los votos disidentes son aspectos fundamentales para la transparencia y legitimidad del proceso judicial. Permiten que los ciudadanos conozcan el razonamiento detrás de las decisiones judiciales y fortalecen la confianza en el sistema judicial. Además, la normativa comparada penal ofrece diferentes enfoques sobre estos temas, destacando la importancia de la deliberación pública en la legitimación de las decisiones judiciales y la necesidad de garantizar la expresión de opiniones disidentes para promover un debate abierto y plural en el ámbito judicial.

⁴⁶ Laley.pe. "¿Por qué los jueces siempre deliberan a puerta cerrada y en secreto? (art. 392 del CPP)". 2023. Obtenido en: <https://laley.pe/2023/11/13/jueces-siempre-deliberan-secreto/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

5.2.8 Recursos impugnatorios

Efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas

La modificación propuesta sobre los numerales 1 y 2 del artículo 402°; numerales 1 y 2 del artículo 412° y el numeral 2 del artículo 418° buscan instaurar el sistema suspensivo de las sentencias y resoluciones impugnadas, con el fin de equilibrar la protección de derechos fundamentales como la libertad y la presunción de inocencia. Esto permitiría que las personas afectadas por dichas resoluciones mantengan su situación jurídica mientras se resuelve su impugnación, evitando así posibles perjuicios irreparables.

En relación con la ejecución provisional de las resoluciones impugnadas, los recursos pueden tener efectos suspensivos o no suspensivos. El efecto suspensivo impide que la resolución cuestionada desarrolle sus efectos jurídicos durante el recurso, dejándola en suspenso, lo que incluye la suspensión del procedimiento y los efectos declarativos de la sentencia. Aunque se ha considerado que una resolución impugnada debe esperar su confirmación para ser ejecutada, el artículo 412° del Código Procesal Penal establece el carácter no suspensivo del recurso, salvo disposición en contrario. La excepción es el recurso de apelación contra las sentencias, excepto en el caso de penas privativas de libertad efectivas, que se ejecutarán inmediatamente. Sin embargo, la no suspensión alcanza necesariamente a la parte de la sentencia que dispone la libertad del imputado y a todas las resoluciones o autos interlocutorios que la dispongan⁴⁷.

El Código Procesal Penal establece una regla general de ejecución provisional de sentencias y autos, con excepciones específicas, como la ejecución provisional de la condena para ciertos tipos de penas. Sin embargo, en casos de recurso de apelación, el artículo 418° del mismo Código establece diferentes criterios según se trate de sentencias o autos. Para equilibrar la protección de derechos fundamentales como la libertad y la presunción de inocencia, junto con el interés del Estado en garantizar una

⁴⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal. Lecciones". Segunda edición, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2020, pp. 959-963.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

ejecución legal, se propone modificar esta excepción, estableciendo la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas como regla general, con la excepción de casos particulares donde la provisionalidad sea necesaria.

La propuesta de establecer el efecto suspensivo de las sentencias y resoluciones impugnadas se sustenta en la normativa comparada penal, como lo reflejan disposiciones legales de países como Brasil, El Salvador, Argentina y Paraguay. Estas normativas establecen que la sentencia y resolución impugnadas no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo que exista una disposición legal en contrario. Esto indica una tendencia de no ejecutarse provisionalmente la pena, a menos que la ley disponga lo contrario, o asimismo, excepcionalmente según la naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

Impugnación de los autos de enjuiciamiento

La modificación del numeral 1 del artículo 353° del NCPP busca permitir la impugnación del auto de enjuiciamiento, aspecto relevante en la función del juez de garantías, quien debe asegurar que dicho auto cumpla con ciertos requisitos mínimos para avanzar en el proceso. En este sentido, se propone que el auto de enjuiciamiento incluya de manera obligatoria la concreción de la imputación necesaria y los medios de prueba, considerando las observaciones realizadas durante la etapa intermedia.

En un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, se señala que según la interpretación de los artículos 352 y 353.1 del Nuevo Código Procesal Penal, solo hay hasta seis casos claramente definidos por el legislador democrático que generan resoluciones inimpugnables en la audiencia preliminar de control de acusación. Uno de estos casos es el auto de enjuiciamiento, lo que implica que las demás resoluciones dictadas pueden ser impugnadas. Por lo tanto, la resolución judicial que originó el recurso impugnatorio en cuestión no podía ser cuestionada y, por ende, se considera firme. Es evidente que los jueces que conocieron la demanda cometieron un error al no tener en cuenta que, en general, se ha denunciado

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

que el recurrente no pudo intervenir regularmente durante todo el proceso del control de acusación en la fase intermedia. Esto es fundamental en términos de derechos, ya que es responsabilidad del juez de investigación preparatoria llevar a cabo un control formal y sustancial del escrito de acusación, sin excederse únicamente en verificar la concurrencia de los requisitos legales que autorizan la acusación fiscal. En vista de lo anterior y considerando que las resoluciones impugnadas en este proceso se emitieron incurriendo en un vicio procesal grave que afecta sustancialmente las decisiones de primera y segunda instancia, se aplica el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Este establece que si la resolución se emitió con un vicio procesal que afectó el sentido de la decisión, se anulará y se ordenará reponer el trámite al estado anterior a la ocurrencia del vicio⁴⁸.

En este sentido, al poder recurrir el auto de enjuiciamiento mediante nulidad, también es factible que otros recursos puedan impugnarlo, al ser una decisión judicial trascendental que determina la continuación del proceso penal y el inicio del juicio oral, debe ser recurrible como medida para garantizar un debido procedimiento. Esta medida se fundamenta en varios principios fundamentales del procesal penal, así como en normativas internacionales de derechos humanos.

En primer lugar, el derecho a un debido proceso, reconocido universalmente, implica que las partes involucradas en un proceso penal deben tener la oportunidad de impugnar las decisiones judiciales que puedan afectar sus derechos e intereses. El auto de enjuiciamiento, al definir la acusación formal y llevar al imputado a juicio oral, tiene implicaciones significativas en los derechos de defensa y en el curso del proceso. Por lo tanto, permitir la impugnación de esta decisión garantiza que las partes puedan hacer valer sus derechos de manera efectiva y que el proceso se desarrolle de manera justa y equitativa.

Además, la posibilidad de recurrir el auto de enjuiciamiento es coherente con el principio de doble instancia, que establece que las decisiones judiciales deben ser revisables por un tribunal superior. Esto contribuye a la corrección

⁴⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 00702-2017-PA/TC. 13 de noviembre de 2019.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

de posibles errores judiciales y a la garantía de una administración de justicia imparcial y transparente.

Asimismo, el derecho a un juicio justo, consagrado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, requiere que las partes tengan acceso a recursos efectivos para impugnar las decisiones que afecten sus derechos. El auto de enjuiciamiento, al determinar el inicio del juicio oral, tiene un impacto directo en la garantía de este derecho fundamental. Por lo tanto, la posibilidad de recurrir esta decisión es fundamental para asegurar que se respeten los estándares internacionales de justicia.

Por tanto la recurribilidad del auto de enjuiciamiento es esencial para garantizar un debido proceso, proteger los derechos de las partes y asegurar la integridad y la imparcialidad del sistema de justicia penal. Su impugnación permite corregir posibles errores judiciales, promover la transparencia y la equidad procesal, y garantizar que se respeten los estándares internacionales de justicia y derechos humanos.

5.2.9 Perfeccionamiento de la procedencia y causales del recurso de Casación

Con la modificación los literal a) y b) del numeral 2 del artículo 427°, busca mejorar su eficacia al permitir que proceda contra sentencias definitivas y autos que finalicen el procedimiento, limitando su aplicabilidad a penas privativas de libertad mayores de cuatro años. Además, las modificaciones en los numerales 2 y 4 del artículo 429° amplían las causales del recurso, permitiendo que también se alegue la vulneración de normas procesales, no solo las que resulten en nulidad, e incorporando la posibilidad de recurrir si la sentencia o auto contradice la doctrina legal en casos similares, siempre que sea en beneficio del imputado. De igual manera, los apartados 1, 3 y 6 del artículo 430° se enmendarán para permitir la admisión a proceso con menor rigidez, especialmente en casos de sentencias con pena privativa de libertad efectiva sustentadas en cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 429°. Esto busca asegurar el interés público y el debido proceso, garantizando una interpretación y aplicación adecuada de la normativa sustantiva, así como la uniformidad en la jurisprudencia y la doctrina legal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

En este sentido, se amplía las causales para alegar la vulneración de normas procesales, no limitándose únicamente a aquellas que resulten en nulidad, sino también permitiendo recurrir cuando la sentencia o auto contradice la doctrina legal en casos similares, siempre que beneficie al imputado. Además, se extiende la procedencia del recurso de casación a las sentencias definitivas y autos que finalicen el procedimiento con penas privativas de libertad mayores de cuatro años, convirtiéndolo en un medio eficaz para controlar la razonabilidad o fundamentación de las decisiones emitidas por la Segunda Instancia.

La propuesta se apoya en la normativa comparada penal, convirtiendo al recurso de casación en un mecanismo que asegura la conformidad legal de los resultados de segunda instancia, siendo más garantista. Se consideran las normativas de otros países que son más amplias en cuanto a la procedencia del recurso. Por ejemplo, el artículo 416° del Código Penal y Código de Procedimiento Penal de Bolivia establece que el recurso procede para impugnar autos de vista contrarios a otros precedentes, ni aprecia que el sujeto este sentenciado con pena superior alguna, siendo más permisiva.

De manera similar, en El Salvador, las disposiciones de los artículos 478° y 479° del Código Procesal Penal establecen las condiciones para la interposición del recurso de casación, restringiéndolo únicamente a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin al proceso, sin contemplar una penalidad más severa. A diferencia de la normativa en el Perú, estas disposiciones no imponen restricciones tan estrictas. Específicamente, se detalla que el recurso procede en casos de inobservancia de normas procesales y vulneración de la doctrina legal, así como de lo resuelto en asuntos idénticos en casos similares.

En España, la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite recurrir en casación, únicamente por infracción de ley, los autos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso y los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

imputación fundada. Esta disposición no impone restricciones adicionales para la interposición del recurso de casación.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Este fallo combina varios proyectos de ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 4660/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR, con el propósito de fortalecer los principios garantistas del Nuevo Código Procesal Penal (NCP). Esto implica reforzar la presunción de inocencia, la igualdad procesal, el respeto al debido proceso, la proporcionalidad y los derechos fundamentales de las partes procesales. Además, se busca potenciar las labores investigativas de la Policía Nacional para mejorar la seguridad y eficacia en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Es importante subrayar que esta propuesta no pretende derogar ninguna norma vigente en el país, sino contribuir significativamente el sistema garantista procesal.

VII. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

7.1 Oficinos de opinión

Se solicitó opinión a las siguientes entidades en los diferentes Proyectos de Ley, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

Proyecto de Ley 819/2021-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Of. P.O. 360-2021-2022-CJYDDHH/CR	07/12/2021	OFICIO 739 - 2022-JUS/SG	04/04/2022
Ministerio del Interior	Of. P.O. 361-2021-2022-CJYDDHH/CR	07/12/2021	OFICIO 000307-2022/IN/DM	28/04/2022

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Poder Judicial	Of. P.O. 362-2021-2022-CJYDDHH/CR	07/12/2021	OFICIO 004258-2022-SG-CS-PJ	29/11/2022
Ministerio Público	Of. P.O. 363-2021-2022-CJYDDHH/CR	07/12/2021	Sin respuesta	
Defensoría del Pueblo	Of. P.O. 364-2021-2022-CJYDDHH/CR	07/12/2021	Oficio 542-2022-DP/PAD	31/09/2022

Proyecto de Ley 1552/2021-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Of. P.O. 856-2021-2022 CJYDDHH/CR	08/04/2022	Sin respuesta	
	OFICIO 0583-2023-2024/CJDDHH-CR	24/11/2023		
Ministerio Público	Of. P.O. 858-2021-2022-CJYDDHH/CR	08/04/2022	Sin respuesta	
Poder Judicial	Of. P.O. 857-2021-2022-CJYDDHH/CR	08/04/2022	OFICIO N° 001742-2022-SG-CS-PJ	13/05/2022

Proyecto de Ley 1775/2021-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
-------------	-------------------------	-------	---------------------	-------

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Of. P.O. N° 952-2021-2022-CJYDDHH/CR	12/05/2022	OFICIO N° 2285 -2022-JUS/SG	25/08/2022
Ministerio del Interior	Of. P.O. N° 953-2021-2022-CJYDDHH/CR	12/05/2022	OFICIO N° 000933-2022/IN/DM	01/12/2022
Poder Judicial	Of. P.O. N° 954-2021-2022-CJYDDHH/CR	12/05/2022	Sin respuesta	
Ministerio Público	Of. P.O. N° 955-2021-2022-CJYDDHH/CR	12/05/2022	Sin respuesta	
Defensoría del Pueblo	Of. P.O. N° 956-2021-2022-CJYDDHH/CR	12/05/2022	Oficio N° 537 - 2022-DP/ PAD	31/08/2022

Proyecto de Ley 4660/2022-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O. N° 1064-2022-2023-CJYDDHH/CR	19/04/2023	OFICIO N° 2166-2023-JUS/SG	24/07/2023
Ministerio del Interior	Oficio P.O. N° 1066-2022-2023-CJYDDHH/CR	19/04/2023	OFICIO N° D000837-2023-IN-SG	05/09/2023

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

	Oficio P.O. N° 1194-2022-2023-CJYDDHH/CR	12/05/2023	
Poder Judicial	Oficio P.O. N° 1065-2022-2023-CJYDDHH/CR	19/04/2023	Sin respuesta
Defensoría del Pueblo	Oficio P.O. N° 1067-2022-2023-CJYDDHH/CR	19/04/2023	Sin respuesta
Asociación de Suboficiales Técnicos y Especialistas de la Policía Nacional del Perú	Oficio P.O. N° 1195-2022-2023-CJYDDHH/CR	12/05/2023	Sin respuesta

Proyecto de Ley 5944/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 0541-2023-2024/CJDDHH-CR	16/11/2023	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO N° 0542-2023-2024/CJDDHH-CR	16/11/2023	OFICIO N°006535-2023-MP-FN-SEGFIN	16/12/2023
Poder Judicial	OFICIO N° 0543-2023-2024/CJDDHH-CR	16/11/2023	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Proyecto de Ley 6498/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 0808-2023-2024/CJDDHH-CR	05/12/2023	OFICIO N° 511-2024-JUS/SG	15/02/2024
Ministerio del Interior	OFICIO N°1116-2023-2024/CJDDHH-CR	05/01/2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	OFICIO N° 0805-2023-2024/CJDDHH-CR	05/12/2023	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO N° 0806-2023-2024/CJDDHH-CR	05/12/2023	Sin respuesta	
Defensoría del Pueblo	OFICIO N° 0807-2023-2024/CJDDHH-CR	05/12/2023	Sin respuesta	
Colegio de Abogados de Lima	OFICIO N° 0809-2023-2024/CJDDHH-CR	05/12/2023	Sin respuesta	

Proyecto de Ley 6574/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 0738-2023-2024/CJDDHH-CR	14/12/2023	OFICIO N° 461-2024-JUS/SG	12/02/2024

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Ministerio del Interior	OFICIO N° 0739-2023-2024/CJDDHH-CR	14/12/2023	OFICIO N° 002795-2024-IN-SG	15/03/2024
Poder Judicial	OFICIO N° 0740-2023-2024/CJDDHH-CR	14/12/2023	OFICIO N° 001507-2024-SG-CS-PJ	15/04/2024
Ministerio Público	OFICIO N° 0741-2023-2024/CJDDHH-CR	14/12/2023	OFICIO N°001155-2024-MP-FN-SEGFIN	12/03/2024

Proyecto de Ley 7175/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 1654-2023-2024/CJDDHH-CR	07/03/2024	Sin respuesta	
Poder Judicial	OFICIO N° 1655-2023-2024/CJDDHH-CR	07/03/2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO N° 1656-2023-2024/CJDDHH-CR	07/03/2024	Sin respuesta	
Consejo Nacional de Política Criminal	OFICIO N° 1657-2023-2024/CJDDHH-CR	07/03/2024	Sin respuesta	

Proyecto de Ley 7204/2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y	OFICIO N° 1676-2023-2024/CJDDHH-CR	12/03/2024	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Derechos Humanos				
Ministerio del Interior	OFICIO N° 1680-2023-2024/CJDDHH-CR	12/03/2024	OFICIO N° 000064-2024-IN-SG-PCR	26/04/2024
Poder Judicial	OFICIO N° 1677-2023-2024/CJDDHH-CR	12/03/2024	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO N° 1678-2023-2024/CJDDHH-CR	12/03/2024	Sin respuesta	
Consejo Nacional de Política Criminal	OFICIO N° 1679-2023-2024/CJDDHH-CR	12/03/2024	Sin respuesta	

7.2 Análisis de las opiniones recibidas

7.2.1 Proyecto de Ley 819/2021-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 739-2022-JUS/SG, de fecha 4 de abril de 2022, el señor Ramon Fernando Alcalde Poma, Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe 13-2022-ST/CEI-CPP, elaborado por la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, que concluye en lo siguiente:

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha emitido una opinión sobre el Proyecto de Ley Ley 819/2021-CR, resaltando que la Constitución Política, especialmente en el artículo 159, establece claramente que el Ministerio Público es responsable de liderar las investigaciones de manera amplia, no solo en el ámbito jurídico. Se argumenta que la propuesta legislativa no se ajusta a este mandato constitucional, lo que la hace inadmisibles desde un punto de vista constitucional. Además, se señala que la propuesta no analiza adecuadamente las bases constitucionales y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

procesales que justifican el papel exclusivo de la Policía Nacional en la investigación, ni proporciona una justificación suficiente para limitar la acción del Ministerio Público a una conducción estrictamente jurídica. Se destaca la importancia de interpretar conjuntamente el artículo 166 de la Constitución con el artículo 159 y las normativas procesales vigentes para garantizar su coherencia, aspecto que la propuesta no cumple. **A pesar de estos señalamientos, se reconocen como viables ciertas partes del proyecto que requieren una fundamentación más sólida como el inciso 4) del artículo 261 y el literal 4) del artículo 264. Sin embargo, se rechazan otras modificaciones propuestas al Código Procesal Penal por ser contrarias a la Constitución y al modelo procesal establecido.**

b) Ministerio del Interior

Mediante el Oficio 307-2022-IN/DM, de fecha 28 de abril de 2022, el señor Alfonso Gilberto Chavarry Estrada, Ministro del Interior, remite el Informe N.º 633-2022-IN/OGAJ, elaborado por la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, que concluye en lo siguiente:

El Ministerio del Interior, a través del Despacho Viceministerial de Orden Interno, emitió una opinión sobre el Proyecto de Ley Ley 819/2021-CR mediante el Memorando N° 000022-2022/INNOI y el Informe N° 000004-2022/IN/DGCO/DCO/HAF. En este informe se destaca que el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) no reconoce adecuadamente la función constitucional de la Policía Nacional del Perú (PNP) en la investigación técnico-científica del delito, limitando su rol a ser meros auxiliares del Ministerio Público. Se argumenta que esta limitación afecta la capacidad de la PNP para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia, lo que resulta en un aumento de la inseguridad ciudadana. Además, se señala que la propuesta legislativa busca restablecer el equilibrio de roles entre el Ministerio Público y la PNP, otorgando a esta última mayor autonomía en la investigación del delito, especialmente en la etapa preliminar, y reconociendo su capacidad para realizar peritajes criminalísticos a nivel nacional. En conclusión, el Ministerio del Interior considera viables las propuestas del Proyecto de Ley 819/2021-CR, ya que permitirían a la PNP recuperar su autonomía en la prevención e investigación del delito y cumplir de manera eficiente sus funciones en la lucha contra la delincuencia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Por otro lado, a través de la Policía Nacional del Perú, ha emitido una opinión favorable respecto al Proyecto de Ley Ley 819/2021-CR, el cual propone modificar el Nuevo Código Procesal Penal en relación con la restitución de la capacidad investigativa de la Policía Nacional del Perú. Se destaca que diversos informes y dictámenes señalan la viabilidad de esta propuesta, resaltando la necesidad de considerar las observaciones detalladas para mejorarla. Se argumenta que la aprobación de este proyecto de ley resulta vital para enfrentar la grave situación de inseguridad ciudadana y la impunidad en el país. Además, se reconoce la importancia de restablecer el rol de investigación a la Policía Nacional, dada su experiencia profesional y su capacidad para llevar a cabo una persecución efectiva de los autores de delitos. En conclusión, se subraya la relevancia de aprobar esta iniciativa legislativa para fortalecer las capacidades de investigación y combate del delito de la Policía Nacional del Perú.

En conclusión, la opinión del Ministerio del Interior sobre el Proyecto de Ley 819/2021-CR se fundamenta en el marco legal que respalda la iniciativa legislativa, destacando el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en la Constitución Política del Perú. **Se resalta la importancia de modificar diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal para fortalecer el rol de la Policía Nacional del Perú en la prevención e investigación del delito, conforme a su función constitucional y su dependencia del Ministerio del Interior.** Se enfatiza la necesidad de considerar las observaciones y comentarios para mejorar la propuesta, así como la importancia de adecuar la propuesta legislativa al marco legal existente. Además, se menciona la relevancia de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en el proceso de reforma legal. En este contexto, se recomienda la aprobación del proyecto de ley para garantizar una efectiva persecución del delito y fortalecer las capacidades de la Policía Nacional del Perú en el cumplimiento de su función constitucional.

c) Poder Judicial

Mediante el Oficio 427-2022-GA-P-PJ, de fecha 27 de setiembre de 2022, la señora Silvia Rosario Loli Espinoza, jefa del Gabinete de Asesores del Poder

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Judicial, remite el Informe jurídico Especializado N.º 288-2022-GA-P-PJ, que concluye en lo siguiente:

En conclusión, la opinión del Poder Judicial sobre el Proyecto de Ley 819/2021-CR resalta la importancia del nuevo modelo procesal penal y su implementación integral, que ha significado un avance significativo en el sistema de justicia penal en el Perú. Se destaca que el Ministerio Público, conforme a la Constitución Política, asume el rol de dirigir la investigación del delito desde su inicio, con el objetivo de alcanzar la eficacia en la investigación y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas. Se enfatiza que la conducción de la investigación policial por parte del Ministerio Público es fundamental para compatibilizar la eficacia de la investigación con el respeto a los derechos y garantías fundamentales de las partes procesales.

Además, se señala que el proyecto de ley propuesto busca restituir el rol de la investigación a la Policía Nacional, lo cual va en contra del modelo constitucional vigente en el Perú. Se destaca que conceder a la Policía autonomía para dirigir la investigación sin la supervisión del Ministerio Público podría generar conflictos y vulnerar los derechos de las partes involucradas en el proceso penal. Asimismo, se advierte que las modificaciones propuestas en el proyecto de ley carecen de argumentación jurídica que las sustente y podrían generar inconstitucionalidades al quebrantar principios fundamentales del sistema procesal penal peruano.

En este sentido, se concluye que el proyecto de ley no resulta viable, ya que al restituir la capacidad investigadora a la Policía Nacional, viola preceptos constitucionales que establecen que el Ministerio Público es el director de la investigación del delito. Por lo tanto, se recomienda que se mantenga el modelo procesal penal actual, en el cual el Ministerio Público desempeña un papel central en la conducción de la investigación, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales y la eficacia en la persecución del delito.

d) Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio 307-2022-IN/DM, de fecha 31 de agosto de 2022, la señora Alicia Abanto Cabanillas, primera adjunta (e) de la Defensoría del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Pueblo, remite el Informe jurídico Especializado N.º 016-2022-DP/ADHPD, elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, que concluye en lo siguiente:

La opinión de la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley 819/2021-CR destaca la importancia del nuevo modelo procesal penal en el contexto de un Estado democrático y social de derecho, donde se garantizan los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal. Se enfatiza que el Código Procesal Penal recoge elementos esenciales de un modelo acusatorio, garantista y adversativo, basado en principios como la presunción de inocencia, la igualdad de armas, la oralidad y el debido proceso.

Se subraya que el Ministerio Público, conforme a la Constitución Política, tiene el rol de dirigir la investigación del delito desde su inicio, con la finalidad de asegurar la imparcialidad y la igualdad de las partes en el proceso penal. Se resalta que la Policía Nacional del Perú interviene como un órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo técnico al Ministerio Público, quien dirige la investigación y controla que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto de los derechos fundamentales.

En este sentido, se concluye que la propuesta legislativa en cuestión no ha tomado en cuenta lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de 1993 con respecto a las funciones del Ministerio Público y la dependencia funcional de la policía hacia el fiscal en casos que involucren la investigación de hechos delictivos. Se destaca que el otorgarle la dirección y el control de la investigación al Ministerio Público no significa sustraerle a la policía su rol investigador, sino garantizar una adecuada conducción del proceso penal en línea con los principios constitucionales y el nuevo modelo procesal penal.

7.2.2 Proyecto de Ley 1552/2021-CR

a) Poder Judicial

Mediante el Oficio 1742-2022-SG-CS-PJ, de fecha 13 de mayo de 2022, la señora Silvia Rosario Loli Espinoza, jefa del Gabinete de Asesores del Poder

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Judicial, remite el Informe N.º 000143-2022-GA-P, que concluye en lo siguiente:

La opinión emitida por el Poder Judicial sobre el Proyecto de Ley 1552/2021-CR resalta la importancia de entender el marco constitucional y legal que rige las atribuciones de la Policía Nacional del Perú en el contexto de las investigaciones penales. Se destaca que, conforme a la Constitución Política del Perú y la Ley de la Policía Nacional, esta institución tiene la función de garantizar el cumplimiento de los mandatos del Poder Judicial, el Ministerio Público y otras instituciones, en el ejercicio de sus funciones.

Se hace hincapié en que la Policía Nacional del Perú debe actuar bajo la dirección del Ministerio Público en las investigaciones penales, limitándose a acciones concretas y directas que coadyuven a la obtención de información relevante para la investigación. Se subraya que las decisiones y direcciones sobre la investigación siempre recaen en el fiscal a cargo del caso, quien puede delegar ciertas diligencias a la Policía Nacional, pero manteniendo su autoridad y control sobre el proceso.

Además, se enfatiza que el nuevo modelo procesal penal establecido por la Constitución Política del Perú solo autoriza al Ministerio Público a dirigir la investigación, mientras que la policía cumple un rol de auxilio y apoyo en la investigación del delito, siempre bajo la supervisión y dirección del fiscal correspondiente.

En este sentido, se concluye que el proyecto de ley propuesto no toma en cuenta la normativa constitucional, legal y la doctrina nacional que regula el rol de la Policía Nacional del Perú en las investigaciones penales, por lo que no resulta viable en su forma actual.

7.2.3 Proyecto de Ley 1775/2021-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio N°2285 -2022-JUS/SG, de fecha 25 de agosto de 2022, el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, Luis Alberto Tapia Soriano, remite el Informe N°25-2022-

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

ST/CEI-CPP, elaborado por la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, que concluye en lo siguiente:

La opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece en primer lugar, que el nuevo modelo procesal penal, ha establecido una serie de principios fundamentales en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, incluyendo el reconocimiento al Ministerio Público como titular de la acción penal. Esta disposición no hace más que reflejar lo establecido en la Constitución. Como referencia clave para el análisis de la presente propuesta legislativa, es esencial reiterar lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, que otorga al Ministerio Público la conducción de la investigación del delito desde su inicio, con la obligación de la Policía Nacional de acatar sus mandatos en el ámbito de su función. El Código Procesal Penal, en armonía con esta disposición constitucional, reconoce al Ministerio Público como el titular del ejercicio de la acción penal pública y le asigna la responsabilidad de dirigir la investigación desde el principio. Asimismo, la norma procesal penal establece que la Policía Nacional debe cumplir con los mandatos de los fiscales en el ámbito de la investigación del delito. En consecuencia, la propuesta legislativa tiene como objetivo fortalecer el papel del Ministerio Público en la investigación del delito, en línea con lo establecido en la Constitución y el Código Procesal Penal. Esto se traduce en un cambio significativo en el sistema de justicia penal, otorgando al Ministerio Público una mayor iniciativa y autonomía en la investigación del delito, lo que contribuye a garantizar un proceso más justo y equitativo para todas las partes involucradas. Por último, establece que la propuesta legislativa introducidas en los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar, no es viable.

El artículo 60, inciso 2, del Código Procesal Penal actual refleja fielmente lo establecido en la Constitución de 1993 al trasladar su mandato al ámbito procesal penal. Por lo tanto, no se encuentra ninguna inconsistencia procesal que justifique su modificación. En contraste, la propuesta legislativa limita la amplia facultad constitucional establecida en el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución a una conducción meramente jurídica. Por tanto, basándose en estos argumentos y los fundamentos previamente desarrollados, se concluye que la propuesta legislativa carece de viabilidad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

El artículo 65 del Código Procesal Penal, al reconocer la potestad constitucional investigativa del Ministerio Público, se ajusta perfectamente al modelo procesal penal acusatorio, el cual se caracteriza por la separación de funciones de investigación y juzgamiento, y establece al Ministerio Público como el ente exclusivo con la facultad de acusar o no (principio acusatorio). Es crucial destacar que la intervención del Ministerio Público es esencial para garantizar la legalidad y la adecuada conducción de la investigación del delito, lo cual incrementa su eficacia. Aunque existen situaciones excepcionales en las que la Policía Nacional puede actuar sin la presencia del Ministerio Público, estas deben cumplir con rigurosos estándares constitucionales y legales para ser consideradas válidas y eficaces. Por otro lado, la propuesta de modificación del artículo 65, al restringir la potestad del Ministerio Público a un ámbito meramente jurídico, va en contra del principio de articulación interinstitucional entre la policía y el fiscal, que ya ha sido implementado con éxito en varios distritos judiciales del país. En consecuencia, esta propuesta legislativa se considera inviable. Además, la precisión propuesta en el numeral 4 resulta innecesaria, dado que la normativa procesal penal ya faculta a la Policía Nacional para brindar recomendaciones.

El artículo 67 del Código Procesal Penal, la Policía Nacional se encuentra subordinada a obedecer los mandatos del fiscal. En ese sentido, consideramos que la propuesta legislativa debe guardar coherencia con lo expuesto en la norma constitucional. En atención a lo expuesto en el párrafo anterior, consideramos que la propuesta legislativa contiene incidencia negativa de carácter constitucional, que afecta su viabilidad.

La propuesta legislativa referente al literal I del inciso 1 del artículo 68 plantea la posibilidad de que el imputado declare sin la presencia de su defensor. Para evaluar su legalidad y constitucionalidad, es necesario referirse a tratados internacionales, la Constitución y la normativa procesal penal. Dichos documentos garantizan el derecho del imputado a contar con un defensor y a comunicarse libremente con él. La propuesta legislativa podría abrir la puerta a métodos prohibidos para obtener resultados, lo cual va en contra del nuevo modelo procesal penal y debilita la institucionalidad de la Policía Nacional en la investigación del delito. Además, contraviene normativas nacionales e internacionales que garantizan el derecho a la defensa del imputado. Por lo tanto, esta propuesta tiene implicaciones

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

negativas de carácter constitucional y procesal que afectan su viabilidad. En cuanto a la propuesta introducida en el numeral 2, aunque no implica un cambio sustancial en el fondo, debe ser coherente con el resto de la legislación que se pretende modificar. En resumen, la propuesta legislativa en su conjunto no es viable.

La propuesta legislativa introducida en el literal d) del artículo 71 del Código Procesal Penal plantea la validez de la declaración del imputado incluso sin la presencia de su abogado defensor. En el nuevo modelo procesal penal, el imputado tiene derechos reconocidos por el Estado para garantizar una defensa eficaz, según las normas de derechos humanos, constitucionales y procesales. Esta propuesta puede tener implicaciones negativas de carácter constitucional y procesal, afectando su viabilidad.

En cuanto al artículo 173 del Código Procesal Penal, que trata sobre el nombramiento de peritos en el proceso penal, ha experimentado diversas modificaciones. Estas incluyen la incorporación de entidades especializadas para brindar auxilio en labores periciales, así como la creación y fortalecimiento del Sistema Criminalístico Policial. A pesar de estos avances, aún queda pendiente la implementación y equipamiento adecuado de oficinas de criminalística a nivel nacional. La propuesta legislativa de reemplazar la Dirección Ejecutiva de Criminalística y transferir funciones de lucha contra la corrupción podría debilitar la capacidad de combatir este fenómeno, que representa uno de los principales problemas del país. Por lo tanto, esta propuesta no parece ser viable en atención a las necesidades del país y las implicaciones que tendría en la lucha contra la corrupción.

La propuesta legislativa respecto al artículo 206, plantea que la Policía Nacional del Perú pueda llevar a cabo controles en vías, lugares o establecimientos públicos sin necesidad de informar al Ministerio Público, incluso realizando registros personales y vehiculares, y solo comunicando al Ministerio Público en caso de encontrar sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. Esto debe realizarse solo cuando exista motivo fundado para descubrir y ubicar autores o partícipes de un delito grave que cause alarma social. Sin embargo, estas acciones deben ajustarse a los requisitos procesales establecidos, y cualquier actuación contraria a estos invalida el procedimiento. Además, la propuesta parece contradecir la facultad constitucional del titular de la acción penal para supervisar las

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

acciones de la Policía Nacional. Considerando también la falta de confianza pública en la Policía Nacional del Perú, esta propuesta legislativa no parece ser viable.

La propuesta de modificación al artículo 223 del Código Procesal Penal busca establecer que el producto del remate de bienes incautados se deposite a favor de la Policía Nacional si no se formaliza una investigación, y en partes iguales a favor del Poder Judicial y el Ministerio Público si existe un proceso abierto. Sin embargo, la exposición de motivos de la propuesta no identifica claramente la base normativa que justifique la participación de la Policía Nacional en la distribución de estos fondos. En el proceso penal, la Policía Nacional actúa como auxiliar del Ministerio Público y su intervención está limitada a la investigación preliminar. Aunque colabora con el titular de la acción penal, no es un sujeto del proceso en sí mismo. Por lo tanto, la propuesta legislativa carece de sustento normativo adecuado y, en consecuencia, no parece ser viable.

La propuesta de modificación del artículo 261, plantea la no caducidad de las requisitorias en casos de delitos cometidos por organizaciones o bandas criminales. Mientras que la normativa procesal penal ya contempla esta posibilidad para delitos como terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, los cuales pueden estar vinculados a contextos de criminalidad organizada. El delito de organización criminal se define en el artículo 317 del Código Penal, mientras que el delito de banda criminal se encuentra en el artículo 317-B, agregado por el Decreto Legislativo N.º 1244. Se destaca que, según el acuerdo plenario 08-2019, una banda criminal es una estructura menos compleja que una organización criminal, dedicada a actividades delictivas de menor trascendencia. **Dado esto, se considera que la propuesta legislativa es viable.**

La propuesta de modificación del artículo 322, plantea que la Policía Nacional no puede restringir el rol del Ministerio Público en la dirección de la investigación del delito, ya que este último tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y la conducción de la investigación, según lo establecido en la Constitución de 1993. Esto se refuerza con el principio acusatorio garantista moderno, que confiere al fiscal la obligación de dirigir la investigación desde su inicio. Por lo tanto, la propuesta debe alinearse con el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución, que establece que el fiscal es

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

el titular de la investigación del delito y puede decidir encargarla a la Policía Nacional o realizarla personalmente. La propuesta legislativa tiene implicaciones constitucionales y procesales negativas que afectan su viabilidad.

La propuesta sobre el artículo 330 debe alinearse con la facultad exclusiva del fiscal en la realización de las diligencias preliminares, las cuales son parte de la investigación preparatoria. Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estas diligencias son actuaciones iniciales del fiscal orientadas a investigar sin carácter jurisdiccional, lo que le permite decidir si formaliza la investigación preparatoria o la archiva definitivamente. La Policía Nacional no tiene una intervención obligatoria en estas diligencias, ya que es el fiscal quien decide si se involucra o no. La propuesta legislativa debe considerar esta facultad exclusiva del fiscal y su independencia en la conducción de las diligencias preliminares, lo que implica incidencia negativa en su viabilidad si no lo hace.

b) Ministerio del Interior

Mediante el Oficio N°000933-2022/IN/DM, de fecha 1 de diciembre de 2022, elaborado por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Paola Liliana Lobatón Fuchs, remite el Informe N° 002246-2022/IN/OGAJ, que concluye en lo siguiente:

La oficina de asesoría jurídica subraya que, sin menoscabo de la opinión emitida por la Policía Nacional del Perú, el proyecto de ley en cuestión guarda estrecha relación con el Proyecto de Ley 819/2021-CR. La oficina emitió un informe detallado sobre este tema, haciendo hincapié en la importancia de considerar tanto la opinión de la Policía Nacional como las disposiciones legales pertinentes, especialmente en lo que respecta al papel del Ministerio Público en la conducción de la investigación del delito. Asimismo, se destaca que la propuesta legislativa debe ajustarse a las disposiciones vigentes y considerar la normativa establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa legislativa que propone la "Ley que modifica los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

otros artículos del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957", es viable con recomendaciones.

c) Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N°537 -2022-DP/ PAD, de fecha 31 de agosto de 2022, la señora Alicia Abanto Cabanillas, primera adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, remite el Informe elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, que concluye en lo siguiente:

La primera adjunta destaca la necesidad de modificar ciertos aspectos del Nuevo Código Procesal Penal para permitir una mayor participación de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito. Sin embargo, señala que el proyecto de ley propuesto carece de un análisis profundo que respalde esta modificación, especialmente en lo que respecta al enfoque del sistema acusatorio-garantista-adversarial y oral establecido en el código. Destaca que este sistema otorga al Ministerio Público la conducción de la investigación desde el principio y subraya la importancia de garantizar los derechos de todas las partes involucradas en el proceso penal. En conclusión, la Defensoría del Pueblo emite una opinión desfavorable al proyecto de ley debido a la falta de fundamentación suficiente sobre su idoneidad y necesidad.

7.2.4 Proyecto de Ley 4660/2022-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio N° 2166-2023-JUS/SG, de fecha 24 de julio de 2023, el Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Teresa Velázquez Bracamonte, remite el Informe N° 24-2023-ST/CEI-CPP, elaborado por la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, que concluye en lo siguiente:

La opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el Proyecto de Ley 4660/2022-CR destaca la necesidad de analizar con detenimiento los cambios normativos propuestos. Estos cambios buscan condicionar el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

ejercicio de la acción penal del Ministerio Público a una coordinación con la Policía Nacional del Perú, resaltar excepciones en las que la Policía pueda iniciar la investigación sin la conducción del fiscal, y replantear la dirección de la investigación preparatoria en coordinación con la Policía Nacional.

Sin embargo, se señala que la exposición de motivos del proyecto de ley no cumple con los requisitos necesarios, al no proporcionar un sustento suficiente y legal para los cambios propuestos. Además, se subraya que la Constitución establece claramente que la conducción de la investigación del delito corresponde al Ministerio Público, con la obligación de la Policía de cumplir los mandatos del fiscal en el ámbito de su función.

Se resalta que la legislación vigente ya establece la posibilidad de que la Policía inicie investigaciones en casos excepcionales, siempre bajo la supervisión y conducción del fiscal. Por lo tanto, la propuesta de excepción de la participación de la Policía en actuaciones imposterables sin la conducción del fiscal se considera inviable y contraria a la Constitución.

En resumen, se concluye que el proyecto de ley debe ser revisado para garantizar su conformidad con la normativa constitucional y legal vigente, así como para proporcionar una justificación adecuada y clara de los cambios propuestos en relación con la conducción de las investigaciones penales.

b) Ministerio del Interior

Mediante el Oficio N°D000837-2023-IN-SG, de fecha 05 de septiembre del 2023, la Secretaria General del Ministerio del Interior, Tabata Dulce Vivanco del Castillo, remite el Informe N.° D000114-2023-IN-OGAJ, elaborado por la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, que concluye en lo siguiente:

La opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior sobre el Proyecto de Ley 4660/2022-CR destaca varios puntos importantes. Primero, señala que la propuesta legislativa de restituir la "dirección" de la investigación criminal a la Policía Nacional del Perú resulta contrario a la Constitución Política del Perú, que asigna claramente al Ministerio Público la responsabilidad de conducir la investigación del delito.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Además, se destaca que la propuesta no especifica cuáles serían las actuaciones impostergables que el proyecto busca agregar, ya que toda actuación es inherente al desarrollo de la labor del operador de justicia y la policía cuando conocen de una noticia criminal. Asimismo, se argumenta que modificar la normativa para dar más poder de investigación a la Policía Nacional requeriría cambios en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y otros artículos del Código Procesal Penal.

Por último, se señala que el proyecto de ley carece de viabilidad debido a estas consideraciones y a la falta de cumplimiento de estándares técnicos y de calidad normativa. En resumen, la opinión del Ministerio del Interior concluye que el Proyecto de Ley 4660/2022-CR no es viable en su forma actual y no debería ser considerado para su aprobación.

7.2.5 Proyecto de Ley 5944/2023-CR

a) Ministerio Público

Mediante el Oficio N° N°006535-2023-MP-FN-SEGFN, de fecha 16 de diciembre del 2023, la Secretaria general Fiscalía de la Nación, Fiorella Casique Alvizuri, remite el Informe N.º 000214-2023-MP-FN-BAZ-STI-NCPP, elaborado por la Secretaria Técnico de Implementación del Código Procesal Penal, que concluye en lo siguiente:

El análisis del proyecto de ley incluye referencias históricas a la legislación previa, como la Ley N° 24949 de 1988 y el Decreto Ley N° 18071, que establecían las funciones policiales. Sin embargo, se pasa por alto que estas normativas datan de antes de la Constitución de 1993 y del surgimiento del Ministerio Público. Durante ese tiempo, existían problemas sistémicos en el sistema judicial, con modelos procesales obsoletos y confusión en los roles de investigación y juicio.

Se propuso una reforma procesal desde 1991, que culminó en el Código Procesal Penal de 2004, basado en un modelo acusatorio adversarial. Este cambio respondió a las deficiencias del antiguo sistema, adaptándose a la realidad actual de la criminalidad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

La disputa sobre el control de la investigación entre la Policía Nacional y el Ministerio Público ha sido un obstáculo para la implementación del nuevo modelo. La autonomía del Ministerio Público en la dirección de la investigación es crucial, mientras que la Policía Nacional está subordinada al poder constitucional y carece de autonomía funcional.

El proyecto de ley propuesto para otorgar a la Policía Nacional un papel más prominente en la investigación del delito va en contra del nuevo modelo procesal y de la autonomía del Ministerio Público, lo que podría ser un retroceso en el sistema de justicia actualmente vigente.

Por los fundamentos expuestos, se determina que el Proyecto de Ley N° 5944/2023-CR, Proyecto de Ley que precisa la facultad de conducción de las investigaciones de delitos a la Policía Nacional del Perú, no resulta viable en ningún extremo.

7.2.6 Proyecto de Ley 6498/2023-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio N° 511-2024-JUS/SG, de fecha 15 de febrero de 2024, el Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, David Charles Napurí Guzmán, remite el Informe N° 017-2024-JUS/DGAC, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos, que concluye tal como se muestra a continuación.

Respecto a las modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 6498/2023-CR, que busca alterar el Nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos considera que estas no son viables. Esto se fundamenta en diversas razones:

- La propuesta de permitir a la Policía Nacional ejercer la acción penal contradice la exclusividad otorgada al Ministerio Público por la Constitución, en el artículo 159.
- La propuesta de que el Ministerio Público asuma la investigación recién en la formalización de la investigación preparatoria va en contra de su

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

deber constitucional de liderar la investigación desde el inicio, según el artículo 158.

- La sugerencia de que la PNP conduzca las diligencias preliminares también contradice la normativa constitucional que otorga al Ministerio Público la responsabilidad de liderar la investigación desde el principio.
- La propuesta de involucrar a la PNP en la investigación preliminar y en la asistencia al Ministerio Público en la investigación preparatoria no es viable, ya que el Código Procesal Penal ya otorga a la PNP la autoridad para detener a los presuntos delincuentes en flagrancia.
- La idea de que la PNP emita un informe final de investigación técnico-policial para recomendar la continuación o no de la investigación es innecesaria, ya que el Código Procesal Penal ya otorga a la PNP la autoridad para detener a quienes sean sorprendidos en flagrante delito.
- Modificar el artículo 26 para establecer la Sala Penal de la Corte Suprema como una tercera instancia es inviable, ya que la Corte Suprema no actúa como una tercera instancia en el sistema legal peruano.
- Las propuestas relacionadas con la inhibición y recusación en el proceso penal tampoco son viables, ya que no se ajustan a las funciones y competencias del juez.
- La idea de igualar los plazos entre la realización del informe pericial oficial y la oportunidad de formular observaciones al mismo es irrazonable, ya que las condiciones para ambas son diferentes.
- La propuesta de modificar los procedimientos de allanamiento e intervención de comunicaciones tampoco es viable, ya que no se ajusta a la finalidad de estas medidas.
- Las modificaciones propuestas en las medidas de coerción procesal y en los medios impugnatorios no son viables, ya que afectarían el debido proceso y la garantía de los derechos de los imputados.
- La intervención de la PNP y el Ministerio Público en la etapa de investigación preparatoria debe ajustarse a las disposiciones existentes y no requerir modificaciones adicionales.
- La propuesta de hacer públicas las deliberaciones de los jueces para emitir su decisión final no es viable, ya que afectaría la independencia judicial y la calidad de las decisiones.
- Modificar el plazo para la ejecución provisional de la sentencia no es viable, ya que afectaría la efectividad de la pena impuesta.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

- Las propuestas relacionadas con los medios impugnatorios en el proceso penal no son viables, ya que afectarían la garantía de un proceso justo y equitativo.

7.2.7 Proyecto de Ley 6574/2023-CR

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio N° 461-2024-JUS/SG, de fecha 12 de febrero del 2024, el Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, David Charles Napurí Guzmán, remite el Informe N°119-2023-ST/CEI-CPP, elaborado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, que concluye tal como se muestra a continuación.

Actualmente, el inciso 4 del artículo 261 del Código Procesal Penal, establece que las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses; sin embargo, también se establece una excepción a la caducidad de dicho plazo respecto a algunos delitos como son terrorismo, espionaje y tráfico de drogas, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1368 y los delitos contra la dignidad humana, la cual no caduca hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

Estas excepciones que el Código Procesal contempla se incorporaron en base a un criterio de política criminal del Estado que considera de alta gravedad los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico de drogas². Asimismo, por su alto nivel de incidencia delictiva, como es el caso de los delitos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y los delitos contra la dignidad humana.

En esta línea, tenemos que el proyecto materia del presente informe, en esencia, busca que a la excepción antes señalada se sumen los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato, pues considera que, al eliminar la caducidad de las requisitorias en estos delitos, la persona contra la que se

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

ha dictado una requisitoria, puede ser capturada, evitándose el procedimiento engorroso que se tiene que seguir entre el Poder Judicial y la PNP para su renovación.

De la revisión integral del proyecto de ley, se advierte que la pretensión de incluir a los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato, en la excepción que existe respecto a la vigencia de seis meses de las requisitorias, a fin de que estas no caduquen hasta que se haga efectiva la detención de los requisitoriados; tiene sustento desde un enfoque político-criminal, debido a que estos delitos afectan a bienes jurídicos de suma importancia y que en la actualidad tienen una alta incidencia en desmedro de población vulnerable. Por ello, la propuesta legislativa es coherente como mecanismo para poder salvaguardar la presencia de los autores de dichos delitos en el proceso penal.

b) Ministerio del Interior

Mediante el Oficio N° 002795-2024-IN-SG, de fecha 15 de marzo del 2024, la Secretario General del Ministerio del Interior, Manuel Jesús Ordoñez Reaño, remite el Informe N.º 000170-2024-IN-OGAJ, elaborado por la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, que concluye en lo siguiente:

Si bien en la Exposición de Motivos se advierte que esta propuesta busca asegurar la no impunidad en la persecución de los delitos y garantizar que las víctimas obtengan justicia y que sus derechos sean respetados, cabe resaltar también la finalidad detrás de la redacción original del numeral 4 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal: "(...) el Código de Procedimientos Penales no regulaba un plazo máximo de vigencia de las requisitorias, con lo cual las órdenes de captura —una vez expedidas—, permanecían vigentes hasta que la autoridad judicial dispusiera su levantamiento; hecho que según la Defensoría del Pueblo a través de Informe Defensorial N° 582 detectó, que "esta situación generaba innumerables problemas al ciudadano, toda vez que en muchos casos, los magistrados del Poder Judicial omitían suspender dichos mandatos generando vulneraciones al derecho a la libertad personal".

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Así, esta situación permite abordar la interpretación del legislador en esta disposición, la misma que posibilita trascender el significado literal de una norma; que envuelve de alguna manera la interpretación histórica que comprende la revisión de normativa anterior, los trabajos preparatorios o exposiciones de motivos y los debates parlamentarios; y que apunta a entender la razón de ser de la norma, su finalidad económica, social o moral y, en general, los principios que la inspiran.

En esa línea, resulta oportuno evaluar si con el mencionado proyecto de ley se configura una distorsión a la excepción de caducidad, producto de la incorporación de nuevos delitos; y con ello, un escenario de incremento de requisitorias sin caducidad y de riesgo al ciudadano frente a posibles problemas respecto a su libertad personal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 6574/2023-CR "Proyecto de Ley que modifica el artículo 261 del Decreto Legislativo N° 957 Nuevo Código Procesal Penal a efecto de evitar la caducidad de las requisitorias", ES VIABLE considerando lo señalado en el presente informe.

c) Poder Judicial

Mediante el Oficio N°001507-2024-SG-CS-PJ, de fecha 15 de abril del 2024, la Secretaria General Corte Suprema de Justicia de la República, Patricia Violeta Pizarro Carrillo, remite el Informe N.º 000006-2024-GA-P-PJ, que concluye en lo siguiente:

La caducidad de las requisitorias afecta directamente la eficacia en la persecución de delitos. La falta de renovación de las órdenes de captura implica que individuos buscados por la justicia pueden eludir la detención, lo que tiene un impacto negativo en la seguridad ciudadana y en la confianza en el sistema de justicia. Además, esta situación puede llevar a la impunidad, especialmente en casos de delitos graves. La problemática se agrava aún más por las situaciones que vulneran derechos fundamentales. Según el informe defensorial, la caducidad de las requisitorias, junto con la falta de actuación judicial adecuada, ha resultado en detenciones prolongadas de ciudadanos en sede policial, esperando definición de su situación jurídica. Esto representa una vulneración del derecho a la libertad personal, tal como

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

lo establecen los artículos 2 y 139 de la Constitución Política del Estado. Por lo antes señalado, mientras que la caducidad fue introducida para proteger derechos individuales, su aplicación ha revelado desafíos que comprometen la eficacia en la persecución de delitos y la protección de los derechos fundamentales. Este análisis evidencia la importancia de abordar esta cuestión en la legislación penal, buscando un equilibrio entre la eficiencia judicial, la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos.

Mientras que esta propuesta busca mejorar la eficacia en la persecución de delitos graves, también es importante mantener un equilibrio cuidadoso con el respeto a los derechos fundamentales. La no caducidad de las requisitorias debe manejarse de tal manera que no se vulneren los derechos de los acusados, asegurando que las medidas adoptadas sean proporcionales y justificadas. La inclusión de ciertos delitos graves en el artículo 261 del nuevo Código Procesal Penal representa un esfuerzo significativo por parte del legislador para abordar las crecientes preocupaciones en torno a la seguridad ciudadana y la efectividad de la justicia penal. Al garantizar que las requisitorias para estos delitos no caduquen hasta la detención efectiva, se busca reforzar la lucha contra la criminalidad, aumentar la tasa de capturas y reducir la impunidad, con lo cual se contribuye a una mayor seguridad y justicia en la sociedad.

La justificación primordial para la modificación propuesta es abordar de manera más efectiva el creciente problema de la criminalidad y violencia en la sociedad. Las estadísticas proporcionadas por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú indican un aumento sustancial en las denuncias por comisión de delitos. Por ejemplo, como indica la exposición de motivos del proyecto de ley en análisis, en el 2022, se registraron 497 581 denuncias, un incremento del 23,4 % en comparación con el año anterior. Este aumento en la criminalidad y particularmente en delitos contra el patrimonio y la seguridad pública resalta la necesidad urgente de medidas más eficientes y efectivas en la persecución de delitos. Podemos concluir en este punto que una de las justificaciones más importantes para esta medida es mejorar la seguridad ciudadana y proporcionar una mayor protección a las víctimas de delitos graves. Al asegurar que los delincuentes no puedan eludir la justicia simplemente debido a la caducidad de las requisitorias, se espera un efecto disuasorio significativo y una mayor sensación de seguridad en la comunidad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Gabinete de Asesores considera viable la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 6574/2023CR, Ley que modifica el artículo 261 del Decreto Legislativo N.º 957, nuevo Código Procesal Penal, a efectos de evitar la caducidad de las requisitorias.

d) Ministerio Público

Mediante el Oficio N°001155-2024-MP-FN-SEGFN, de fecha 12 de marzo del 2024, la Secretario general Fiscalía de la Nación, Miguel Alan Puente Harada, remite el oficio N°002424-2024-MPFN-PJFSLIMA, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, que concluye en lo siguiente:

En los últimos años dentro nuestro país se ha incrementado las tasas de criminalidad, afectando los derechos de la sociedad, como es a la vida, a la libertad y seguridad que contempla nuestra carta magna, es así que la Policía Nacional del Perú, ha desarrollado estadísticas de información del sistema de denuncias policiales, en la cual registra un alto índice de la comisión de hechos delictivos como son la de robo agravado, extorsión y sicariato.

La propuesta normativa busca modificar la caducidad de las requisitorias en los delitos de robo agravado, extorsión y sicariato, hasta hacer efectiva la detención de los individuos requisitoriados por los delitos antes mencionados.

Se concluye que es importante tener en cuenta que la requisitoria es un mecanismo judicial, para asegurar la persecución de los delitos.

7.2.8 Proyecto de Ley 7175/2023-CR

Hasta la fecha, no se han recibido respuestas a los pedidos de opinión enviados a las diferentes instituciones públicas. Hasta la fecha, no se ha obtenido información del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Poder Judicial; Ministerio Público y el Consejo Nacional de Política Criminal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

7.2.9 Proyecto de Ley 7204/2023-CR

a) Ministerio del Interior

Mediante el Oficio 000064-2024-IN-SG-PCR, de fecha 26 de abril de 2024, el Secretario General Ministerio del Interior, Manuel Jesus Ordoñez Reaño remitió el Informe N.º 000789-2024-IN-OGAJ, elaborado por la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, que concluye en lo siguiente:

Resulta relevante señalar que aquello que tenga que ver con la modificación de leyes como el Código Procesal Penal, está comprendido en las funciones que técnicamente desarrollan las políticas públicas determinadas por el radio de acción y competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme al correcto funcionamiento de todo Estado democrático de derecho, con base en la Constitución Política.

Por consiguiente, de acuerdo al contexto normativo, a la naturaleza y alcances de la iniciativa legislativa, y en el marco de las competencias y atribuciones que las indicadas normas asignan, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que la materia recogida en el Proyecto de Ley N° 7204/2023-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 957, nuevo Código Procesal Penal, fortaleciendo la labor de la Policía Nacional del Perú en el marco de las investigaciones", no tiene vinculación con las competencias asignadas al Ministerio del Interior, delimitadas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, ni con las previstas en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, no obstante, se recomienda tener en cuenta lo señalado de los numerales 3.14 al 3.21 del presente informe.

7.3 Opiniones Ciudadanas

7.3.1 Proyecto de Ley 819/2021-CR

- Ever Michel Saire Tineo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Generar un Sistema más dinámico donde las investigaciones puedan ser viables por la policía y pueda determinar en investigación preliminar y así no saturar el sistema judicial es una necesidad pública desde época anterior

- Javier Gutiérrez

Que es justo y necesario que le den las herramientas legales a la PNP toda vez que la policía es el único que tiene formación de investigador criminal, siendo que la formación de los fiscales es de la de Abogado, asimismo se debe adicionar que las medidas limitativas se solicite directamente al juez ya que muchas veces el fiscal no eleva dicho pedido al juez cuando la PNP lo solicita, también se debe tener en cuenta que se debe dar la participación más activa de los procuradores públicos en investigaciones donde el agraviado es el estado peruano

- José Baella

Es necesario restituir la investigación material a la PNP la Constitución le facultada a la PNP investigar los delitos pero con el Código Procesal se le ha quitado en los hechos, la PNP tiene que esperar que el Fiscal le diga que tiene que hacer a través de un carpeta fiscal, perdiendo la oportunidad para realizar diligencias de investigación, es necesario por el bien de la sociedad un debate nacional al respecto.

- Andrés Gabriel Mata O'brien

Felicito este proyecto de ley porque es necesario que la policía nacional al estar formada en investigar delitos, se le restablezca su capacidad de investigación para contribuir a la fiscalía con sus investigaciones en todos los delitos que se encuentran en el código penal actual. Además, sugiero que este proyecto sea explicado a los ciudadanos y se explique la importancia y relevancia que tiene para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Finalmente, espero que sea debatido de manera amplia en la comisión encargada de estudiarlo, ya que es una reforma de fondo importante para el país y para el fortalecimiento de la justicia a nivel nacional.

- Edwin Pérez

Para combatir y no se liberen delincuentes que a diario son capturados por las policías. Los fiscales que no están preparados para investigar, pero lo vienen haciendo descuidando su rol constitucional de acusar y lograr sentencia, ese

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

es su trabajo real...el juez sentencia, así es la cosa para no convertirnos como México.

- Edwin Pérez

En la Comisión de Justicia, estará el Defensor de Pueblo, el Ministerio de Justicia y el Ministerio Público, como abogados sin importar la inseguridad ciudadana que se vive, votaran u opinarán para que todo siga igual. deben excluirse los términos de sumisión hacia la policía " debe cumplir los mandatos del fiscal", "el fiscal ordena" y otros, porque simple debe ser deben y eso implica responsabilidad para ambos. Deben invitar a policías investigadores de renombre para que opinen al respecto. Debe haber una entidad u órgano independiente que los supervise a los fiscales y jueces sobre sus labores de cuantos detenidos al año a su cargo y cuantos logran sentencia, así debe ser. que pasa ahora los liberan sin remordimiento y no pasa nada. en realidad en países desarrollados, la policía investiga. otro tema, se comparen las barras de estadística del delito cuando la policía investigaba todo, ahora que el ministerio público es titular de la investigación como se ha aumentado, fácil es darse cuenta lo malo que es este sistema y haber incorporado a una institución que tiene otra finalidad constitucional (acusar y otros). gracias. de todo corazón espero que prime la razón.

- Jesús López Davalos

Constituye una buena iniciativa para potenciar la labor investigativa de la policía y el descubrimiento de la verdad y la identificación de los autores del delito, sin embargo, aun cuando se le restituya tales facultades a la PNP, la seguridad ciudadana no se beneficiara mucho, por cuanto este NCPP es un modelo que otorga una serie de ventajas y beneficios a los autores de los delitos, en todas las etapas del proceso, desde la investigación hasta en la sentencia, el modelo procesal promueve la economía procesal, el ahorro de tiempo y costo en los procesos, sacrificando la investigación, la verdad y la penalización, por ello los fiscales se enfocan más en archivar que en promover acusaciones, vale decir hay un tratamiento administrativo del delito, lo que se desea es resolver antes que penalizar, considerando al delincuente como una víctima social de su circunstancia y que al aplicarse una pena, se le estaría "castigando" su circunstancia que de por si ya viene de ser precaria, por ello esa modelo procesal no responde al clamor social ni a la persecución del delito, sino a la recomposición social, dejando de lado la labor de la policía y otorgando al fiscal la capacidad amplia de calificar y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

promover por propia iniciativa el archivo de casos. en ese sentido el sistema penal se contradice o se opone a la lucha contra el delito y apela más a la participación de las partes en el proceso, cada una con su verdad, donde el juez es un mero observador. por ello sostengo que lo que hay que modificar son las facultades del fiscal, las penas y los beneficios procesales para una efectiva lucha contra el delito, en caso contrario será solo como darle más trabajo a la policía, cuyo informe siempre llegara a manos de fiscales empoderados que tienen las facultades de archivar mediante acuerdos que ellos mismos promueven. en definitiva es un modelo procesal que promueve la impunidad, la reincidencia y reiterancia en el delito, pues los acuerdos no generan antecedentes.

- Juan José Vásquez Pinedo

Leyes para los delitos leves 1) Es necesario crear un CÓDIGO PENAL PARA DELITOS LEVES donde se sancione a los: Carteristas, Roba Celulares, Choferes Ebrios, Vándalos, etc. 2) Es necesario crear una POLICÍA MUNICIPAL como sucede en Madrid para capturar a las personas que cometen Delitos Leves. 3) Los JUECES DE PAZ deben ser los funcionarios que apliquen LAS PENAS DE CÁRCEL POR DÍAS; como sucede en los Estados Unidos donde se condenan entre 20 y 80 días, mientras que en España de 1 Mes hasta 1 Año. 4) En Estados Unidos castiga con los delitos leves; un ejemplo es la socialité PARIS HILTON fue a la Cárcel por 23 DÍAS por Manejar Borracha 5) Si el que Roba Celulares sabe que no va a ir a la cárcel, entonces reincidirá las veces que quiera mientras la Ley no lo alcance. Anexos 1) reglamento de policía municipal en Madrid <https://www.sindicatoupm.es/wp-content/uploads/2016/03/reglamento-police%C3%ADa-municipal.pdf> 2) penas de delitos leves en España <https://asistencialegalinmediata.com/blog/delitos-leves/> 3) penas de delitos leves en estados unidos <https://www.conceptosjuridicos.com/us/delitos-menores/> 4) París Hilton estuvo en la cárcel 23 días por conducir ebria <https://www.ambito.com/informacion-general/paris-hilton-sale-la-carcel-luego-cumplir-23-dias-condena-conducir-ebria-n3437786>

- Edwin Pérez

Es necesario aprobar esa ley, hay que tomarle muchísimo interés para realmente se combata la delincuencia y el crimen organizado. El ministerio publico esta politizado, además aparte de investigar, sé que lo hacen en

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

delitos no violentos pero de hechos mediáticos como de las investigaciones del ejecutivo y otros, a eso se están dedicando y su rol fundamental de acusar y lograr sentencia lo están descuidando totalmente, lo primero que hacen es deshacerse de los casos, como por ejemplo en muchos casos los dejan libre, logran que se les imponga prisión preventiva y por descuido luego salen los imputados y su proceso lo afrontan en libertad, eso genera impunidad y los funcionarios y o servidores públicos siguen robando y candidateando, ejemplo candidatos al gobierno regional del callao, entre sentenciados y con investigaciones en curso, es el colmo.

- Alex Alcántara

Debe de restituirse a la PNP todas las funciones de investigación (pesquisa).

7.3.2 Proyecto de Ley 1552/2021-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

7.3.3 Proyecto de Ley 1775/2021-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

7.3.4 Proyecto de Ley 4660/2022-CR

- Katherine Diana González Dueñas

La policía nacional no está capacitada para la investigación de conductas antijurídicas que pueden calificar como delito, es más eficiente y produce menos errores que el Ministerio Público sea el encargado de la investigación y la Policía Nacional actúe como apoyo al mando del Ministerio Público.

7.3.5 Proyecto de Ley 5944/2023-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

7.3.6 Proyecto de Ley 6498/2023-CR

- Andrea Jackeline Flores Gonzales

Definitivamente una iniciativa legislativa muy interesante en la medida que trae consigo cambios importantes basándose en el principio de primacía de la realidad que más que en papel, prima sobre lo que es nuestro sistema penal peruano. En primer lugar, hemos visto como nuestro país se encuentra en un contexto de crisis con respecto a la función y desempeño de ellos fiscales. Todo resulta una red de corruptela que opaca la protección y legitimidad de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, tomando en cuenta que, las etapas del proceso penal se dividen en tres: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y de juzgamiento, resulta oportuno que la fiscalía actúe desde la etapa intermedia. Es decir, con ella que con ella se formalice el acuse fiscal, pero quien lleve al frente la investigación preliminar sea la policía como institución independiente e imparcial. Ello es lo que sucede en la realidad pues la policía es quien verdaderamente lleva a cabo las investigaciones desde que exista prueba indiciaria que se allane a ello. En ese sentido, nos encontramos a favor que sea la policía quien emita un informe final de investigación técnico para que pueda dilucidar si debe o no recomendar al fiscal que se formalice o no la investigación. Esto de acuerdo con el literal h del artículo 68° que estipula atribuciones de la policía. De igual manera, el hecho de contradecir diferentes informes periciales constituye un avance en una investigación imparcial. Por ende, resulta imprescindible que el proceso de diligencia se lleve a cabo con la presencia del abogado de la persona investigada porque en muchos casos existe un abuso de poder por parte de operadores políticos que deja en estado de indefensión a los investigados. Y parece ser un modus operandi que siempre se materializa a través de mecanismos que no son sino una expresión de abuso de poder. Nuestra Carta Magna estipula que toda persona

- Oscar Daniel Lozano Ruiz

Estoy a favor de este proyecto de ley por las siguientes razones: proponen establecer plazos a la interceptación, grabación o registro de llamadas telefónicas pues establecer límites evita la posibilidad de abusos y uso indebido de la interceptación. La fijación de plazos concretos ayuda a prevenir que estas medidas se prolonguen indefinidamente, asegurando que solo se utilicen en circunstancias excepcionales y con la debida supervisión

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

judicial y fiscal. De igual manera con el plazo para la comparecencia pues considero que asegura que las restricciones impuestas al imputado no sean eludidas y que se tomen las medidas necesarias para hacer cumplir las condiciones establecidas. Y en cuanto a la caución, es necesario que esta no resulte en condiciones inhumanas o que obstaculicen la capacidad del imputado para ejercer su derecho a una defensa adecuada, promoviendo así la equidad procesal, por lo que es necesaria la imposición de una caución que no sea excesiva ni desproporcionada en relación con la capacidad económica del imputado y la gravedad del delito por los derechos individuales del imputado.

7.3.7 Proyecto de Ley 6574/2023-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

7.3.8 Proyecto de Ley 7175/2023-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

7.3.9 Proyecto de Ley 7204/2023-CR

- José Miguel Colmenares Montero
Aprobación urgente.

- Pedro Eugenio Gracey Araoz
Hay más personal policial en la intervención del delito que fiscales, que trabajen como los policías 24 horas.

- Ada Gabriela Quintana Revoredo
La policía nacional no sería imparcial con las autoridades de gobierno en los delitos que también cometen, como se viene demostrando. Actualmente la policía necesita más bien que se le forme correctamente en las funciones que ya vemos que difícilmente cumple. Si realmente mejorar las investigaciones fortalezcan las fiscalías y dejen trabajar a la JNJ en lugar de emprender campañas absurdas contra sus miembros.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

VIII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto de las entidades públicas competentes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público; pero se obtendría varios beneficios: En primer lugar, se busca fortalecer los principios garantistas del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), lo que implica reforzar la presunción de inocencia, la igualdad procesal, el respeto al debido proceso, la proporcionalidad y los derechos fundamentales de las partes procesales. Esto contribuiría a asegurar un sistema judicial más justo y equitativo para todas las partes procesales. Además, la iniciativa tiene como objetivo potenciar las labores investigativas de la Policía Nacional, lo que podría traducirse en una mejora significativa en la seguridad ciudadana y en la eficacia en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Por tanto, esta iniciativa legislativa tiene el potencial de fortalecer el Estado de derecho, garantizar una mayor protección de los derechos de los ciudadanos.

IX. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, mediante la revisión de las propuestas normativas, considera viable su implementación, teniendo en cuenta las observaciones previas de la Área de Técnica Legislativa en dictámenes anteriores, así como los diferentes Informes N°13-2022-ST/CEI-CPP, N°25-2022-ST/CEI-CPP y N°24-2023-ST/CEI-CPP del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Informe N.º 633-2022-IN/OGAJ del Ministro del Interior. Además, se han tomado en cuenta las opiniones ciudadanas favorables a los diversos proyectos de ley, así como la jurisprudencia, doctrina y normativa penal comparada en los temas abordados.

Además de ello, es importante destacar que se realizaron 2 mesas técnicas de trabajo, que fueron dirigidas por los Asesores de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Dr. Cesar Marlon Bustamante Bravo y el Dr. Alejandro Verástegui Gastelu. En la primera mesa técnica de trabajo titulada "Fortalecimiento de la Investigación del Delito como Función de la Policía Nacional del Perú y Agilización de los Procesos Penales", celebrada el 2 de mayo de 2024, se reunió un grupo de expertos en la sala "Fabiola Salazar Leguía" del Congreso de la República. El objetivo fue recoger opiniones técnicas para elaborar el predictamen de los proyectos de ley que buscan modificar el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) para fortalecer la función investigativa de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales. Participaron destacados abogados y asesores del MINJUSDDHH, del Ministerio del Interior, de la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Defensoría del Pueblo y del Poder Judicial, entre otros⁴⁹. Las propuestas abarcaron desde la necesidad de mantener la separación de poderes, resaltada por la Dra. Cristabelle Laime Lobon, hasta la importancia de otorgar a la policía nacional un rol activo en la investigación, defendida por el Cnel. Edwin Gutierrez Tuesta. Se discutió la constitucionalidad de estas modificaciones y se destacaron diferentes posturas sobre el equilibrio de poderes y la eficacia de la investigación criminal.

En la segunda mesa técnica celebrada el 9 de mayo de 2024 en la Sala "Carlos Torres y Torres Lara" del Congreso de la República, que fueron dirigidas por los Asesores de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Dr. Cesar Marlon Bustamante Bravo y el Dr. Alejandro Verástegui Gastelu. En esta mesa se reunieron diversos expertos y autoridades para discutir la modificación del Código Procesal Penal con el fin de fortalecer la investigación del delito por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP) y agilizar los procesos penales. Participaron asesores, fiscales, y representantes del Ministerio del Interior, así como especialistas en derecho penal y procesal penal⁵⁰. Las opiniones variaron desde la defensa de la primacía del Ministerio Público (MP) en la conducción de investigaciones, como argumentó Cloadoaldo Rolando Bazán Gonzales, hasta la

⁴⁹ Los invitados de la primera mesa de trabajo fueron: Dra. Cristabelle Laime Lobon, abogada de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal del MINJUSDDHH; Dr. Héctor Vicente Najardo Torres, abogado de la misma Comisión; Cnel. Edwin Gutierrez Tuesta y Mayor Rudy Martín Hinojosa Chacón, asesores del Equipo de Asesoramiento del Ministerio del Interior; Dr. Raúl Enrique Miranda Sousa Infante, adjunto de la Adjuntía para la Seguridad Ciudadana, Seguridad Nacional y la lucha contra las Drogas de la Defensoría del Pueblo; Cloadoaldo Rolando Bazán Gonzales, asesor del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; Dr. Pedro José Alva Monge y Dr. Humberto Abanto Verástegui, abogados especialistas en Penal y Procesal Penal; Dr. Javier Bueno Victoriano, asesor del despacho congresal de Alfredo Azurin; y Loly Wider Herrera Lavado, asesor del despacho congresal de Waldemar Cerrón.

⁵⁰ Los invitados de la segunda mesa de trabajo fueron: Por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos: Cloadoaldo Rolando Bazán Gonzales, asesor del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; Dr. Braulio Gilmer Andrade Zubieta, Secretario Técnico de la Oficina Técnica de Implementación del NCPP del Ministerio Público; Fara Teodonila Cubillas Romero, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María; Dra. Giovanna Fabiola Vélez Fernández, Consultora Legal de la Dirección Legal de la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Dr. Héctor Vicente Najardo Torres, abogado de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal del MINJUSDDHH; Cnel. Edwin Gutierrez Tuesta y Mayor Rudy Martín Hinojosa Chacón, asesores del Equipo de Asesoramiento del Ministerio del Interior; Dr. Raúl Enrique Miranda Sousa Infante, adjunto de la Adjuntía para la Seguridad Ciudadana, Seguridad Nacional y la lucha contra las Drogas de la Defensoría del Pueblo; Crnl. PNP José Cruz Chamba, Dirección de Investigación Criminal de la PNP; y Crnl. SPNP Juan Carlos Monroy Meza, Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP. Invitados por los despachos congresales de los congresistas Alfredo Azurín Loayza y Fernando Rospigliosi: General PNP [R] Remigio Hernani Meloni; General [R] Carlos Martín Gómez Cahuas; General PNP [R] Cluber Aliaga Lodman; General PNP [R] José Baella Malca; General [R] Marco Miyashiro; Coronel PNP [R] Arturo Germán Carbajal Bellido; y Teniente General PNP [R] Vicente Alvarez Moreno. Especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal: Dra. Mary Claudia Alvarado Cabanillas; Dr. Pedro José Alva Monge; y Dr. Humberto Abanto Verástegui. Asesores representantes de despachos: Dr. Loly Wider Herrera Lavado, asesor del despacho congresal de Waldemar Cerrón.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

necesidad de mejorar la capacidad investigativa de la PNP, apoyada por varios generales retirados de la PNP. Se discutieron temas como la constitucionalidad de los cambios, la necesidad de un equilibrio entre el MP y la PNP, y las implicaciones prácticas y logísticas de las reformas propuestas. Se concluyó que es necesario un enfoque armonioso y concreto en las modificaciones para mejorar la eficiencia en la lucha contra la criminalidad y respetar el marco constitucional.

Con todo lo investigado y desarrollado en las mesas técnicas de trabajo, se ha podido consensuar algunas ideas que buscan fortalecer los principios garantistas del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), lo que implica reforzar la presunción de inocencia, la igualdad procesal, el respeto al debido proceso, la proporcionalidad y los derechos fundamentales de las partes procesales, lo que contribuiría a asegurar un sistema judicial más justo y equitativo para todas las partes involucradas. Además, se pretende potenciar las labores investigativas de la Policía Nacional, lo que podría resultar en una mejora sustancial en la seguridad ciudadana y en la eficacia en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

X. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR**, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES

Artículo único. Modificación de los artículos IV del título preliminar, 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, 84, 160, 173, 180, 205, 216, 223, 230, 261, 283, 286, 287, 288, 289, 321,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

322, 329, 330, 331, 332, 337, 353, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957:

Se modifican los artículos IV del título preliminar, 53 —literal e) del numeral 1—, 54 —numerales 2 y 3—, 60 —numeral 2—, 61 —numeral 2 y 3—, 65 —numerales 2, 3 y 4, 67, 68 —numeral 1 y su literal l) y el numeral 2—, 84 —numeral 7—, 160 —literal c) del numeral 2—, 173 —numeral 2—, 180 —numeral 1—, 205 —numerales 1, 3 y 5—, 216 —numeral 3—, 223 —numeral 3—, 230 —párrafo primero del numeral 3 y el numeral 6—, 261 —numeral 4—, 283, 286 —párrafo segundo del numeral 2—, 287 —numeral 2—, 288 —numeral 2—, 289 —párrafo segundo del numeral 1—, 321 —incorporando un párrafo segundo al numeral 1—, 322 —numeral 1—, 329 —numeral 1—, 330 —numerales 1, 2 y 3—, 331 —numeral 1—, 332 —numerales 1 y 2—, 337 —numerales 1 y 2—, 353 —numeral 1—, 427 —literales a) y b) del numeral 2—, y 429 —numerales 2 y 4—, 430 —numerales 1 y 6— del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes:

“Artículo IV.- Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción **jurídica** de la investigación. **La conducción jurídica del Ministerio Público implica la orientación legal de las acciones policiales dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas.**
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando **por intermedio de la Policía Nacional del Perú** los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. **La investigación que practica la Policía Nacional, con la conducción jurídica del Ministerio Público, no tiene carácter jurisdiccional.** Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional **competente**, motivando debidamente su petición.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

4. La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminar del delito y en tal sentido realiza las diligencias, que por su naturaleza, correspondan a dicha competencia, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 53.- Inhibición

1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:

[...]

- e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley de Carrera Judicial.

[...].

Artículo 54.- Requisitos de la recusación

[...]

2. La recusación será interpuesta hasta antes de la emisión del acto que pone fin a cada etapa del proceso. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio. El juez que no cumpla con inhibirse en este supuesto incurre en falta muy grave prevista la Ley de Carrera Judicial.

3. Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta hasta un día hábil antes a la audiencia de vista de la causa. El órgano revisor tiene el deber de conceder el plazo de tres días a las partes para que ejerzan el derecho de recusar al o los jueces de revisión. Los integrantes del órgano revisor que no cumplan con este deber incurren en la falta muy grave prevista en la Ley de Carrera Judicial.

[...].

Artículo 60.- Funciones

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

[...]

2. El Fiscal conduce **jurídicamente la investigación preliminar, la cual es llevada a cabo por la Policía Nacional, así como la investigación preparatoria**, de acuerdo con el principio de legalidad. La Policía Nacional cumple los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 61.- Atribuciones y obligaciones

[...]

2. Conduce **jurídicamente** la Investigación Preparatoria. **Dispondrá de inmediato en caso de delito flagrante o de existir detenido el inicio de la investigación preliminar; y, en el término no mayor de 24 horas en casos de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, sicariato, extorsión, secuestro, feminicidio y criminalidad organizada. En caso de no existir detenido ni flagrancia, en otro tipo de delitos, lo hará en el término no mayor a 48 horas;** a fin de indagar por intermedio de la Policía Nacional no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene **en la emisión de la disposición para la investigación preliminar que está a cargo de la Policía Nacional, e interviene permanentemente desde la formalización de la investigación preparatoria y durante todo el desarrollo del proceso.** Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

[...].

Artículo 65.- La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

[...]

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, **dispone de forma inmediata que la Policía Nacional realice las diligencias preliminares.**

3. Cuando el fiscal dispone **el inicio de la investigación preliminar, precisa su objeto, plazos y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación realizados por la policía para garantizar su validez.**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

4. Corresponde decidir al Fiscal, la estrategia jurídica y a la Policía la estrategia operativa en la investigación del delito, para tal fin programarán y coordinarán de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizarán el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

[...].

Artículo 67.- Función de investigación de la Policía Nacional del Perú

[...]

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares y de la carpeta fiscal, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.

2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a **comunicar al Ministerio Público de las diligencias preliminares realizadas, así como a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria formalizada. El cumplimiento de las disposiciones fiscales en la investigación preliminar del delito, no genera relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú.**

[...].

Artículo 68.- Atribuciones de la Policía Nacional del Perú

1. La Policía Nacional del Perú en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal puede realizar los siguientes actos de investigación:

[...]

I. Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda, **debiéndose registrar las**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

declaraciones en dispositivos o equipos audiovisuales. Si el Fiscal tiene conocimiento de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación.

[...]

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal **y emitirá el informe policial.** Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria **puede requerir la actuación de la Policía Nacional en el marco de sus atribuciones reconocidas por la Ley.**

[...].

Artículo 84.- Derechos y deberes del abogado defensor

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

[...]

7. Tener acceso **en todo el desarrollo del proceso a los documentos de ámbito policial y a los expedientes de ámbito** fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

[...].

Artículo 160.- Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal, **o ante la Policía Nacional en la subetapa de investigación preliminar, debiendo ser recibida con presencia de su abogado defensor y haber sido registrada en dispositivos o equipos audiovisuales;** y,
- d) Sea sincera y espontánea.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Artículo 173.- Nombramiento

[...]

2. La labor pericial que corresponda se encomendará sin necesidad de designación expresa, **y observando las competencias legalmente asignadas** a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional o **sus Oficinas descentralizadas a nivel Nacional**, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al **Sistema Nacional de Control**, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica **en temas de su especialidad y campo funcional**, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes. **En toda investigación los exámenes o pericias criminalísticas oficiales serán realizadas por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional o sus Oficinas descentralizadas a nivel Nacional**; y, sólo en el caso de que no puedan realizar la pericia por carecer de peritos para realizarla o de material de laboratorio o insumos necesarios, la pericia criminalística oficial podrá ser realizada por otra entidad.

Artículo 180.- Reglas adicionales

1. El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el fiscal o el juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial, **por principio de igualdad procesal**, podrán presentarse en **un plazo igual al otorgado al perito oficial**, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos.

[...].

Artículo 205.- Control de identidad policial

1. La policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de **comunicación u orden del Fiscal o del Juez**, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad, la dependencia a la que está asignado **y a ser informado que el efectivo policial, puede registrar en audio y video el momento de la intervención y registro, de ser el caso.**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

[...]

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, **comunicando de forma inmediata y por escrito** al Ministerio Público.

[...]

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus **impresiones** digitales, incluso contra su voluntad, **comunicando este hecho** al Ministerio Público, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

Artículo 216.- Desarrollo de la diligencia

[...]

3. La diligencia se circunscribirá a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado. **Asimismo, para no generar indefensión en el imputado, el registro se inicia con participación de un Abogado Defensor de su elección, o de no llegar este en un tiempo razonable, con la presencia del defensor público que se haya consignado.**

El fiscal en la solicitud de allanamiento consigna la asistencia de un defensor público para el desarrollo de la diligencia. El juez en su resolución autoritativa dispone la presencia de este.

Artículo 223.- Remate o subasta del bien incautado

[...]

3. El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio Público si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial, del Ministerio Público **y la Policía Nacional del Perú** si existiere proceso abierto. Si transcurrido un año ninguna persona acredita su derecho, el Ministerio Público, el Poder Judicial **y la Policía Nacional del Perú**, dispondrán de ese monto **en partes iguales**, constituyendo recursos propios.

[...].

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

[...]

3. El requerimiento del fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia **y los datos del personal** policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

[...]

6. El plazo de la intervención de las comunicaciones no excederá de sesenta días. Excepcionalmente podrá ser prorrogado **por igual plazo y por única vez**, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del juez de la investigación preparatoria. **La prórroga solo podrá sustentarse en el aporte de nuevos y suficientes elementos probatorios que la justifiquen.**

Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial

[...]

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **robo agravado, extorsión, sicariato**, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368, los delitos contra la dignidad humana **y delitos cometidos por organizaciones criminales** no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

Artículo 283.- Cesación de la Prisión preventiva o de la comparecencia

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva **o de las comparecencias restrictivas según sea el caso**, las veces que lo considere pertinente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva **o de las comparecencias restrictivas según sea el caso** o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación **de estas medidas**, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.

Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274, en lo que resulte pertinente.

4. La cesación de **las medidas** procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida, **por un tiempo que no afecte irrazonablemente sus derechos fundamentales**.

Artículo 286.- Presupuestos

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión. **El tiempo que dure la comparecencia simple no debe afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado.**

Artículo 287.- Comparecencia restrictiva

[...]

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulten adecuadas al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas. **Las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272 del Código, según corresponda, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado.**

[...].

Artículo 288.- Las restricciones

Las restricciones que el juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.

2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. **El juez concede en todos los casos, el permiso de desplazamiento al imputado, cuando cumpla los siguientes requisitos:**

- a) Solicitar por escrito el permiso,
- b) Especificar los motivos que justifican el desplazamiento,
- c) Especificar el tiempo y el lugar o los lugares donde se va a desplazar.

El juez, bajo responsabilidad, resuelve el pedido en un plazo no mayor de 3 días, debiendo notificar de dicha decisión a la comisaría más cercana del lugar a donde se desplazará el imputado.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

La Policía Nacional es responsable del cuidado y vigilancia del imputado, debiendo informar al juez competente de forma continua durante el periodo que dure el permiso de desplazamiento.

3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

Artículo 289.- La caución

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta el **ingreso económico mensual o la condición socioeconómica, los costos de la defensa legal, la obligación alimentaria, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor.**

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

[...].

Artículo 321.- Finalidad

1. La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria se divide en dos subetapas: la investigación preliminar realizada por la policía nacional con la conducción jurídica del Ministerio Público; y la investigación preparatoria formalizada, dirigida por el Ministerio Público y con apoyo en la realización de diligencias de investigación de la Policía Nacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

[...].

Artículo 322.- Dirección de la investigación

1. El Fiscal conduce jurídicamente la investigación preparatoria. La Policía en cumplimiento de su finalidad constitucional, práctica la investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional, conducente al esclarecimiento de los hechos. Una vez formalizada la investigación preparatoria, el Ministerio Público podrá requerir a la Policía Nacional para que en su apoyo actúe investigaciones complementarias. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65°.

[...].

Artículo 329.- Formas de iniciar la investigación

1. La Policía Nacional del Perú inicia los actos de investigación, comunicando de forma inmediata al fiscal, cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito por denuncia de los agraviados o mediante disposición fiscal.

[...].

Artículo 330.- Investigación Preliminar

1. La Investigación Preliminar del delito, está a cargo de la Policía Nacional con la conducción jurídica del Fiscal.

2. La Investigación Preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando y/o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efecto de ponerlos a disposición del Fiscal con el Informe Policial respectivo para que éste decida sobre la formalización de la investigación preparatoria.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

3. El fiscal o la policía al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal policial y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Artículo 331.- Actuación Policial

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica de forma continua al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. **Al término de la investigación preliminar, se pone a disposición del fiscal todo lo actuado, mediante el informe policial respectivo.**

[...].

Artículo 332.- Informe policial

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial **de la investigación preliminar**, dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.

2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, **la relación de las diligencias efectuadas, las precalificaciones de los delitos presuntamente cometidos**, así como los grados de presunta autoría y participación, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas **que justifiquen continuar o no con la investigación preparatoria.**

[...].

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El fiscal **dispone que la policía realice las diligencias de investigación** que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. La investigación preliminar **es una subetapa** de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

[...].

Artículo 353.- Contenido del auto de enjuiciamiento

1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución **es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarlos, o las observaciones asumidas en la etapa intermedia.**

[...].

Artículo 427.- Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la **denegación de autos de sobreseimiento**, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al **proceso**, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva o mayor de seis (6) años**.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva o mayor a seis (6) años**.

c) [...]

[...].

Artículo 429.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

[...]

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal.

[...]

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo.

[...].

Artículo 430.- Interposición y admisión

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. **Excepcionalmente, se admite a trámite sin exigir los requisitos de procedibilidad, en el extremo de sentencias con pena privativa de libertad efectiva.**

[...]

6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto. **Si se trata de sentencias con penas privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación".**

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 29 de mayo de



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2024 12:01:34-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidi
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/06/2024 15:34:06-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2024 12:17:07-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2024 15:33:28-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2024 14:56:53-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2024 18:21:20-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/08/2024 12:15:41-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/08/2024 19:27:59-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2024 11:52:48-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2024 10:48:27-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2024 11:34:04-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2024 11:44:15-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2024 12:14:17-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales.



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 12:18:44-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 12:52:25-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 13:50:35-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 14:37:48-0500



De: Notificacion Sistemas
Enviado el: lunes, 10 de junio de 2024 16:07
Para: Luz Sandoval Ruiz de Morales; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 69d228595273f40e1af13363f34b799b.pdf

[Solicitante]: lsandoval@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: El presente dictamen recaído en el Proyecto de Ley 819 y otros, fue aprobado por mayoría de los congresistas firmantes en la décimo séptima sesión ordinaria de la comisión de Justicia y Derechos Humanos, que se celebró el 29 de mayo de 2024, con dispensa de la aprobación del acta para tramitar los acuerdos adoptados.

[Fecha]: 2024-06-10 16:06:48

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.